

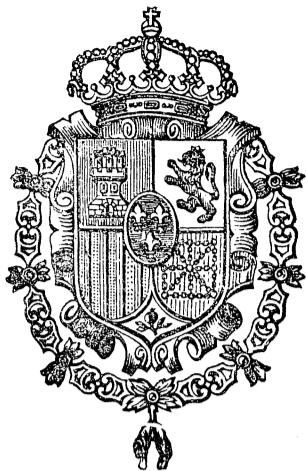
## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	20
Ultramar.....	Por tres meses..	30
Extranjero.....	Por tres meses..	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar al Teniente General de Ejército D. José Lasso y Pérez.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar al General de División Don Bernardo Echaluze y Jáuregui.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar al Contraalmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Manuel Pasquín y de Juan.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar al General de División, en situación de reserva, D. Hipólito Obregón y Díez.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la guerra de la Península y Ultramar al General de Brigada, en situación de reserva, D. Fernando O'Lawlor y Caballero.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra de la Península y Ultramar al Subinspector de Sanidad Militar, en situación de reserva, D. Modesto Martínez Pacheco.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Coín, de los cuales resulta:

Que en 13 de Abril último compareció ante el Juzgado municipal de Guara D. Miguel Rueda Agüera, y denunció los siguientes hechos: que como primer Teniente de Alcalde en propiedad del Ayuntamiento de aquella villa, suspenso gubernativamente, solicitó, con fecha 10 del actual, por medio de atento escrito, del Alcalde interino D. Antonio Mata González, única Autoridad administrativa que en aquel día había en la población, su reintegro en la Corporación municipal para ocupar la presidencia del Colegio electoral del segundo distrito, que creía corresponderle por el artículo 36 de la ley del Sufragio universal y disposiciones recaídas del Ministerio de la Gobernación; que en vista de que había llegado el día de la fecha y nada se había resuelto acerca de este propósito, se personó en las primeras horas de la mañana del día de la fecha en el Colegio de referencia con los Interventores necesarios, Secretarios escrutadores, al objeto de presidirla, conforme requería la instrucción, y se encontró con que la presidencia en cuestión estaba ocupada ilegalmente por D. Jerónimo Mansilla San Martín, Síndico del Ayuntamiento, el cual, sin otra intervención que la suya, tenía en lugar bastante visible una urna casi llena de candidaturas ó de papeletas en horas tan poco regulares como eran las siete de la mañana en que esto acontecía; que el compareciente, sin perjuicio de las notables ilegalidades observadas, requirió en persona y con audiencia de los Interventores y electores acompañantes al supuesto Presidente de la Mesa electoral para que le cediera el puesto que por disposición misma de la ley le correspondía; que aquél se negó resueltamente á entregarlo so pretexto de que estaba convenientemente ocupada, y pretextando que no se solicitaba por escrito; que á todo esto tenía que añadir el compareciente que se había llevado á la presidencia de la mesa electoral al Síndico del Ayuntamiento, á

quien en manera alguna le pertenecía, porque dado el caso que tampoco le correspondiera al compareciente, habría al menos que entenderse que aquélla incumbía al primer Teniente de Alcalde interino D. Juan Vázquez Carretero, que era sabido por todos que en aquel día se encontraba dentro de la población patrullando con fuerza armada por las calles más céntricas de la misma, y ejerciendo toda clase de coacciones electorales; que de todo lo narrado, estimaba el compareciente que se habían cometido vicios inductivos de delito de usurpación de funciones, penados en el Código, y lo denunciaba en forma al Juzgado á los efectos de justicia:

Que instruidas las primeras diligencias por el Juez municipal, y elevadas al de instrucción del partido, éste dictó en 17 de Abril último, auto por el que declaró no había lugar á proseguir estas diligencias instruidas por el Juez municipal de Guara, y que debía suspender y suspender todo procedimiento, hasta que se promoviera en legal forma la oportuna querrela ó se librase el tanto de culpa por Autoridad competente:

Que pedida reforma de este auto por el Fiscal de la Audiencia provincial, por otro de 25 del mismo mes el Juez reformó su citado auto del día 17, en cuanto por el mismo se decretó no haber lugar á proseguir las diligencias instruidas por el Juez municipal de Guara á virtud de denuncia de D. Miguel Rueda Agüera, mandando que se incoara el oportuno sumario, dando cuenta al Presidente y Fiscal de la Audiencia provincial de Málaga:

Que instruidas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, antes de que se declarase procesada á persona alguna, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Guara, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, si bien era exacto que los Concejales suspensos gubernativamente, contra los cuales no se haya dictado auto de procesamiento, tenían derecho á ocupar sus puestos diez días antes del señalado para la votación, también lo es que deben justificar su situación legal, ó sea el hecho de no estar procesados; en que habiéndose presentado el día 12 de Abril último, á las nueve de la mañana, el primer Teniente de Alcalde propietario del Ayuntamiento de Guara, en uno de los Colegios, requiriendo al Presidente interino para que le cediera la Presidencia, sin justificar con documento alguno la legitimidad de su pretensión, aparte de ser extemporánea, no era legítima, y, por consiguiente, el Presidente de la mesa electoral, ni pudo ni debió acceder á semejante requerimiento, pues ni el día, ni la hora, ni la ocasión eran las más convenientes para ocuparse de un asunto de tal naturaleza; en que obrando los Alcaldes bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme á las leyes, era indiscutible que mientras no se declarase si el Alcalde de Guara obró con arreglo á la ley, existía una cuestión previa que resolver, consistente en averiguar si el primer Teniente de Alcalde de Guara requirió en forma al Presidente interino del Colegio, que ya estaba funcionando, y si dicho Presidente debió ó no ceder la presidencia al reclamante; y citaba el Gobernador el párrafo quinto del artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890. el art. 199 de la ley Municipal y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que por el Ministerio fiscal, en virtud de las razones y fundamentos legales expuestos en su informe, se sostiene que no ha lugar á

decidir sobre la inhibición hecha por el Gobernador, debiendo mantenerse la competencia para conocer el Juzgado de los hechos denunciados; que según estaba declarado en Real decreto de 20 de Diciembre de 1883, no debía la Administración suscitar competencias en las causas sustanciadas contra las Autoridades ó sus agentes por abusos electorales, y que, por otra parte, en el caso de ser constitutivos de delitos los hechos por que se procede en la presente causa, correspondía su conocimiento y castigo á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, según también estaba resuelto por varios Reales decretos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los apartados 4.º y 5.º del art. 36 de la ley Electoral vigente, según los que no podrán presidir las mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento; las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesará diez días antes del señalado para la votación.

Visto el núm. 3.º del art. 88 de la propia ley Electoral, que castiga con las penas que en el mismo artículo se señalan á los funcionarios públicos que cometan manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y papeletas de candidatos:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que establece que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Miguel Rueda Agüera acerca de la usurpación de atribuciones cometida por no reintegrarle en el ejercicio de sus funciones como Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Guara, en el que se encontraba suspenso gubernativamente, y á cuyo cargo debió volver diez días antes de verificarse la votación para las elecciones que tuvieron lugar en 12 de Abril último, y por estar mal constituido el Colegio electoral que presidía el Síndico del Ayuntamiento, á quien requirió para que le cediera la presidencia que por derecho le correspondía:

2.º Que tales hechos pueden ser constitutivos de los delitos de usurpación de atribuciones y abusos electorales, delitos que define el Código penal y la ley Electoral, encomendando ambas disposiciones el conocimiento de tales hechos á los Tribunales ordinarios, sin que esté reservado por ley alguna el castigo de los mismos á las Autoridades administrativas:

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que resolver por los funcionarios de la Administración, y de la que pueda depender el fallo que en día hubieran de dictar los Tribunales encargados de la justicia penal:

4.º Que no encontrándose, por lo tanto, comprendido el presente conflicto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitar los Gobernadores contiendas de competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que no ha debido promoverse esta contienda jurisdiccional;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido en queja el Juez municipal de Villada á su inmediato superior jerárquico, el Juez de primera instancia de Frechilla, respecto del proceder del Administrador de Correos de aquella villa, el cual detenía su correspondencia dirigida á otros Jueces municipales, por carecer de franqueo, se incoó por este último el correspondiente expediente gubernativo en esclarecimiento de los hechos que habían motivado la indicada queja, y deduciéndose de los antecedentes allegados, á juicio del Juzgado instructor, que pudiera existir materia de delito por parte del funcionario del ramo de Correos, Jefe de la expresada Administración de Villada, la repetida Autoridad judicial decretó la formación del oportuno sumario:

Que estando sustanciándose las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Administrador de Correos de Villada había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que, recordado por la Administración principal de Correos de la provincia, por medio de circular dirigida á todos sus dependientes, el precepto del art. 36 de la ley del Sello y Timbre del Estado y el de las demás disposiciones que regulan el franqueo de la correspondencia de los Ayuntamientos y Juzgados, el subalterno de Villada tenía el deber de detener las comunicaciones que un Juez municipal dirigía á otro de la misma categoría, por lo mismo que sólo pueden utilizar la franquicia en los casos en que tengan que comunicarse con el Juzgado de instrucción de quien inmediatamente dependen, con el Presidente y Fiscal de la Audiencia y con el Jefe de trabajos estadísticos, circunstancias que no concurren en el caso que había motivado la causa; en que si á consecuencia de los actos realizados por el subalterno de Villada, respecto á la detención de la correspondencia, estimaba el Juez de instrucción que procedía dar curso á las comunicaciones de que se trataba, debió poner los hechos en conocimiento del superior jerárquico del Administrador de Villada, para la instrucción del expediente gubernativo é imposición, en su caso, de las penas señaladas en el art. 55 del reglamento ó de las que establece el Código, si por la Administración activa se declaraba que no eran aplicables al Juzgado municipal las disposiciones relativas á la franquicia; y en que, atendido el estado de la cuestión, era de necesidad que por dicho Poder se declarase si tenían ó no derecho los Jueces municipales para comunicarse en asuntos del servicio con los restantes de la provincia, dependiendo de dicha previa declaración el fallo que en su día se dictase en la causa criminal que se seguía contra el subalterno de Villada; citaba el Gobernador el art. 36 de la ley de 15 de Septiembre de 1892, las Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1880 y 25 de Mayo de 1882, el artículo 64 del reglamento de 25 de Agosto de 1893, el Real decreto de 26 de Junio de 1872, el art. 27 de la ley Provincial, el 286 de la del Poder judicial, el 116 de la de Enjuiciamiento civil, el 51 de la de lo criminal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario tenía por objeto averiguar si existía ó no el delito previsto y penado en el art. 382 del Código, toda vez que el funcionario de Correos, contra el cual se dirigía, fué oportunamente requerido por el Juzgado en los términos y á los fines del artículo citado, á pesar de lo que negó aquel su debida y necesaria cooperación para la buena administración de justicia, puesto que sin ella no podía perseguirse y castigarse la falta penable, de oficio, de cuyo expediente emanaban los pliegos detenidos, habiéndose atendido al propio tiempo que tal requerimiento se hacía á las prescripciones del art. 64 del reglamento de 25 de Agosto de 1893, á cuyo efecto se dió conocimiento al superior jerárquico del indicado empleado; que cuando la ley no distingue, no se debe distinguir en buenos principios de interpretación al aplicarla, dándola fiel y exacto cumplimiento, por lo que, si los artículos 9.º, 211 y demás concordantes del reglamento para el servicio de Correos de 7 de Mayo de 1889, establecía que los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, han de circular francos de porte, era claro que todos los Juzgados y Tribunales que puedan tramitar tales causas de oficio, y entre los que se encuentran los municipales, gozan, sin excepción, de tal derecho, que no está limitado por disposición legal posterior á la citada, sin que pueda ésta ser derogada ó modificada siquiera por otra de anterior fecha, y menos se puedan oponer contra ella circulares de la Dirección ó de las oficinas del ramo, existiendo además

la debida consonancia entre el susodicho precepto y el artículo 36 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892; que el sentido y alcance de las disposiciones del reglamento de 7 de Mayo de 1889 quedaba más claramente determinado poniéndole en concordancia con las leyes procesales que regulan las obligaciones ineludibles de las Autoridades judiciales encargadas de tramitar las causas de oficio francas de porte, así como las diligencias y pliegos que de las mismas emanan, como indispensables para su sustanciación, puesto que los Jueces municipales se convierten frecuentemente en Jueces de instrucción, por disposición expresa de la ley ó por delegación de éstos, y no sólo en este caso, sino que obrando por sus propias facultades para perseguir de oficio las faltas, han de poder dirigirse á los de su clase de oficio, toda vez que solo en tales condiciones pueden dar cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 308 y 962 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que las disposiciones legales citadas por el Gobernador no se infringían con la sustanciación del sumario, no siendo en el presente caso indispensable que la Administración activa resolviera cuestión alguna previa, sin que por otra parte concurren en el mismo la demás circunstancias taxativamente marcadas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que el aludido empleado de Correos venía obligado á prestar los auxilios que le fueron reclamados, sin perjuicio de acudir á quien correspondiera, á los efectos legales procedentes, y que aun en el supuesto de que les comunicaciones detenidas de que se trata, no hubieran tenido el carácter de oficio, ni debieran cursarse francas de porte, con cuyo supuesto se daba por resuelta la cuestión previa, siempre existiría la misma materia procesal y la necesidad de practicar diligencias sumariales, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, al fin indicado de conocer si los hechos constituían el delito de denegación de auxilio, castigado en el predicho art. 382 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Frechilla, á consecuencia de la detención de unos pliegos procedentes del Juzgado municipal de Villada, los cuales estimó el subalterno de Correos de la Administración de dicha villa que no podían circular, con arreglo á las disposiciones del ramo, por hallarse faltos del necesario franqueo.

2.º Que en tanto que por la Administración activa, única competente para interpretar el alcance de las referidas disposiciones, no se declare si á los pliegos de que se trata podía alcanzarse ó no la franquicia invocada por el Juzgado, y en su consecuencia si el empleado de la Administración de Correos de la referida villa de Villada se excedió ó no de sus atribuciones al obrar como obró, es innegable que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, en su virtud, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Tratado entre España y Túnez, firmado en 19 de Julio de 1791 por el Conde de Floridablanca, á la sazón primer Secretario de Estado y del Des-

pachos como por principal objeto la reglamentación de los concursos y la especificación de los casos en que los vasallos de una Nación enemiga de aquella Regencia encontrasen en bajeles españoles, podrían ser detenidos y hechos esclavos; comprende también algunas cláusulas relativas á la arribada de las naves mercantes de España, venta de mercancías, derechos que habrán de satisfacer y á la ya suprimida jurisdicción consular, todas en la práctica irrealizables y en completo desuso por hallarse en absoluta disparidad con las necesidades y exigencias de la época presente y con la situación actual de Túnez, que renunciando á las costumbres de los antiguos Estados berberiscos, ha adoptado poco á poco, bajo el protectorado de Francia, una manera de ser más conforme con los principios universalmente adoptados por la civilización occidental.

Declarado oficialmente por la República francesa en Nota de su Encargado de Negocios en esta Corte, fecha 8 de Octubre último, aquel Tratado, ya de hecho caducado, era de indudable ventaja el asegurar, bajo la base de los preceptos de la moderna legislación, el desarrollo de nuestro Comercio, el ejercicio de los derechos civiles de los españoles y las atribuciones de nuestros Consules en la Regencia.

Este objeto se obtiene, á juicio del Gobierno de V. M., por la Declaración que el Ministro que suscribe ha tenido la honra de firmar en esta Corte el 12 de Enero último con el Embajador de la República francesa, y en la cual, á semejanza de lo pactado por Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Rusia y la Confederación Helvética, se hacen extensivos á Túnez los Tratados y Convenios de toda naturaleza vigentes entre España y Francia, con la reserva necesaria respecto al régimen arancelario aplicable en España á los productos tunecinos, que no podrán gozar de los beneficios del acuerdo comercial vigente con Francia mientras no recaiga la aprobación de las Cortes del Reino.

Esta declaración ha sido aprobada y puesta en vigor en Túnez por decreto de 1.º del actual, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
El Duque de Tetuán.

#### REAL DECRETO

Por cuanto el día 12 de Enero de 1897 se firmó en esta Corte por el Sr. Duque de Tetuán, Mi Ministro de Estado, y el Sr. Marqués de Reverseaux, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República francesa, una Declaración relativa al régimen convencional en Túnez, cuya traducción literal del idioma francés es la siguiente:

**Declaración.**—A fin de fijar y definir las relaciones entre España y Francia en Túnez y de precisar bien la situación convencional entre España y la Regencia, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han convenido lo siguiente:

Los Tratados y Convenios de todas clases vigentes entre España y Francia se hacen extensivos á Túnez.

España no reclamará para sus Consules, súbditos y establecimientos en Túnez otros derechos y privilegios de los que tienen adquiridos en Francia.

Queda entendido además que el trato de la nación más favorecida en Túnez no comprende el trato de que disfruten los franceses.

Se entiende igualmente que los beneficios del arreglo comercial existente entre España y Francia no se extenderán á Túnez sin previa aprobación de las Cortes.

Entretanto recae esta resolución legislativa, que el Gobierno español se obliga á proponer tan luego como se reúnan las Cámaras, la segunda columna del Arancel será aplicable á los productos tunecinos.

Dado por duplicado en Madrid el 12 de Enero de 1897.—(Firmado.)—El Duque de Tetuán.—L. S.—(Firmado.)—Reverseaux.—L. S.

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que la referida Declaración, firmada en esta Corte el día 12 de Enero último, se cum-

pla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,  
Carlos O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á los individuos del primer reemplazo de 1885 se les expida la licencia absoluta á medida que cumplan doce años de servicio desde el día de su ingreso en Caja, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882 y de la de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: Con el fin de normalizar la situación definitiva de los individuos á quienes ha correspondido servir en los distritos de Ultramar, permaneciendo en la Península suspensos de embarco por haber promovido recurso de excepción;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que los Capitanes generales de los distritos y los Comandantes generales de Ceuta y de Melilla remitan á este Ministerio relación nominal de los individuos que se hallan en la expresada situación, especificando la Autoridad que dispuso la suspensión del embarco y Cuerpo en que se tramitan los expedientes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que las Autoridades militares exciten el celo de los Jueces instructores que entienden en dichos expedientes, á fin de que los ultimen en el plazo más breve posible y los sometan á la decisión de las Comisiones mixtas, las cuales procurarán resolverlos con la premura que exige el bien del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor.....

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 de Mayo del año último se estableció que, en cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre pago del impuesto de carruajes de lujo, y con el fin de impedir que, bajo ningún pretexto, se eludieran aquéllas, todos los carruajes, así los de particulares como los que se destinasen por los alquiladores al abono por temporada y no estuviesen exceptuados legalmente del impuesto, llevasen fijo de un modo permanente el correspondiente *permiso de circulación* en la forma que dicha Real orden determina en su regla 2.ª, y que los no destinados al abono por temporada, y que sólo se alquilasen para servicios sueltos por días, medios días ú horas, llevasen también cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte exterior, con los demás requisitos que señala la regla 4.ª de la citada disposición. El tiempo transcurrido desde que ésta comenzó á regir ha sido más que suficiente para que los dueños, poseedores y alquiladores hayan podido cumplir cuanto por ella estaba ordenado, á fin de evitarse los perjuicios y responsabilidades consiguientes; siendo evidente, por lo tanto, que los carruajes que no figuran en el Registro, y los que, respectivamente, no lleven fijo el permiso de circulación, ó no estén numerados en la forma y con los requisitos antes citados, no pueden circular, á no ser con manifiesta infracción de los indicados preceptos.

Y con objeto de prevenir y evitar las ocultaciones y los fraudes que puedan cometerse por falta de cumplimiento de dicha Real orden en daño de los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y oído el dictamen de la del Te-

soro y de la Intervención general del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que los carruajes de lujo sujetos al pago del impuesto establecido, y cuyos dueños ó poseedores no hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo último, sean inmediatamente precintados por los funcionarios y agentes de la Investigación ó de la Administración que se designen al efecto.

2.º Que los dueños ó poseedores, cuando hayan de utilizarlos para su servicio, y los alquiladores cuando se propongan destinarlos al abono en cualquiera forma, lo soliciten de la Administración de Hacienda por medio de papeletas de alta que la misma les facilitará en el acto, y verificado el previo pago del trimestre correspondiente, cuyo recibo se presentará por el interesado, la Administración ordenará que se aice el precinto, cumpliéndose siempre cuanto en dicha Real orden se dispone. Las altas se solicitarán con la debida anticipación, para que antes de alzar el precinto puedan cumplirse los requisitos indispensables á fin de acreditar el previo pago.

3.º Que en lo sucesivo cuiden las Delegaciones de inspeccionar en las provincias el que estén precintados los carruajes para cuyo uso no se hayan cumplido las reglas establecidas en dicha Real orden, alzándose los precintos en su caso según dispone el párrafo anterior, y que hagan cumplir y ejecutar cuanto en la presente se dispone por medio de los agentes de la investigación y de los demás empleados del ramo á sus órdenes.

4.º Que el alzamiento ó fractura de los precintos, y la ocultación, traspaso ó desaparición por cualquiera causa de los carruajes precintados, sin dar el debido conocimiento á la Administración, se entenderán casos de defraudación comprendidos en el párrafo segundo, artículo 23 de la instrucción de 1.º de Julio de 1895, imponiéndose á los defraudadores las penas que el mismo señala.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Diciembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se hallan vacantes las Notarías de Barcelona (por defunción de D. Pío Mas) y Sarreal, distritos notariales de Barcelona y Montblanch, respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se hallan vacantes las Notarías de Gracia (por traslación de D. José López) y Vilafranca del Panadés (por traslación de D. Pantaleón Lostal), distritos notariales de Barcelona y Vilafranca, respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta

Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se hallan vacantes las Notarías de Alhambra y Mirambel, distritos notariales de Teruel y Castellote, respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 27 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Azuara, Villarroya de la Sierra (por jubilación de Don Justo de Pedro), Gallar, Brea, Casbas de Huesca, Villarroya de los Pinares y Calatayud, que corresponden á los distritos notariales de Belchite, Ateca, Borja, Calatayud, Huesca, Alaga y Calatayud, respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Villarroya de la Sierra que se comprometen á satisfacer al Notario jubilado la pensión vitalicia de 500 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Francisco Vega de la Iglesia y D. Julián López Bustamante contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de disolución de Sociedad y otra de ratificación de subarriendo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Rafael Elóstegui y Azarar, arrendatario de las minas *Cecilia*, *Júpiter*, *Cecilia 2.ª* y *Rosa*, sitas en término de Sopuerta y Arcenales, de una parte, y de otra D. Julián López Bustamante y D. Francisco Vega de la Iglesia, arrendatarios de la mina *Amalia Juliana*, sita también en término de Sopuerta, constituyeron por escritura de 30 de Mayo de 1890, inscrita en el Registro mercantil y en el de la propiedad, una Sociedad regular colectiva bajo la razón social de Elóstegui, Bustamante y Compañía, para la explotación de las mencionadas minas y de cualquiera otra que adquiriesen con el mismo fin, habiendo aportado á dicha Sociedad las dos partes contratantes los derechos de arrendamiento que como arrendatarios les correspondían en las referidas minas:

Resultando que con fecha 28 de Enero de 1895 los expresados D. Rafael Elóstegui, D. Julián López Bustamante y Don Francisco Vega otorgaron, en cumplimiento de una sentencia arbitral, escritura de disolución de la referida Sociedad, devolviéndose en su consecuencia á los Sres. Bustamante y Vega de la Iglesia el contrato de arriendo de la mina *Amalia Juliana* que aportaron á la Sociedad, y dejando al Sr. Elóstegui, respecto de los arriendos de las minas por él aportadas también á dicha Sociedad, en el estado que le correspondiera, como si la Sociedad no hubiera existido, obligándose los señores Vega de la Iglesia y Bustamante á ratificar el subarriendo hecho al Sr. Ocharán de la mina *Amalia Juliana* en las propias condiciones establecidas en la escritura de 25 de Junio de 1890, quedando íntegramente á salvo, interin dicha ratificación se verifica, todos los derechos que á favor del subarrendatario Sr. Ocharán emanan de la escritura de subarriendo antes citada:

Resultando que, conforme á lo estipulado en la referida escritura de disolución de la Sociedad, los Sres. Vega de la Iglesia y Bustamante, en concepto de individuos particulares, otorgaron en 5 de Febrero de 1895, con intervención y aprobación de D. Rafael Elóstegui, escritura de ratificación de subarriendo de la mina *Amalia Juliana* á favor de D. Luis de Ocharán, en las mismas condiciones estipuladas con la que fué Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, en la escritura de subarriendo de 20 de Junio de 1890, haciéndose constar en aquella escritura de ratificación de subarriendo que la referida Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, por escritura de 25 de Junio de 1890, cedió en subarriendo á D. Guillermo Artabe, como apoderado de D. Luis Ocharán y Mezas, los contratos de arrendamiento de las cinco minas *Amalia Juliana*, *Cecilia*, *Cecilia 2.ª*, *Rosa* y *Júpiter*, comprendidas en la escritura de constitución de la Sociedad ya indicada; que la mencionada escritura de 25 de Junio de 1890 fué inscrita en el Registro de la propiedad de Valmaseda por notas puestas al margen de las inscripciones practicadas en virtud de la escritura de constitución de la Sociedad; que finalizados los cinco años, ó sea el primer plazo del arrendamiento de las minas *Cecilia*, *Cecilia 2.ª*, *Rosa* y *Júpiter*, por esta causa, y además porque no le convenía la prórroga de catorce años, en atención á que en el amojonamiento oficial de la *Amalia Juliana*, practicado en Octubre anterior, varió la situación que se creía ocupaban dichas minas, el subarrendatario D. Luis Ocharán renunció dicha prórroga, participándosele en 7 de Diciembre del año anterior á la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, quien aceptó la renuncia, y acordó renunciar por sí misma también la prórroga, encargando al Sr. Elóstegui que se le comunicase á los propietarios, por ser él quien había concertado el arriendo con ellos, lo que dicho Sr. Elóstegui manifiesta haber efectuado en debida forma:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Valmaseda la susodicha escritura de disolución de la Sociedad, que lleva la fecha de 28 de Enero de 1895, el Registrador no admitió su inscripción, «por observarse la falta de constar inscrito por nota marginal á favor de D. Luis Ocharán el subarriendo de las minas que en dicho documento se comprenden, hecho á su favor por la Sociedad Elóstegui, Bus-

tamante y Compañía, é inscrita á favor de D. Rafael Elóstegui la cesión de una tercera parte del referido subarriendo hecho á su favor por D. Luis Ocharán, y anotada á favor de D. Pantaleón Menchaca y Manene, una demanda de mayor cuantía propuesta por este señor en el Juzgado de esta villa contra D. Rafael Elóstegui, sobre pertenencia de una sexta parte de participación en la Sociedad que se disuelve por el anterior documento, cuya anotación y notas expresadas impiden la inscripción solicitada, interin no conste el consentimiento expreso de los Sres. Ocharán, Elóstegui y Menchaca, y por quien corresponda se acuerde ó se ordene su cancelación»:

Resultando que presentada también en el propio Registro la escritura que queda mencionada de ratificación de subarriendo de 5 de Febrero de 1895, el Registrador, por nota puesta con la misma fecha que la que puso en la escritura de disolución de la Sociedad, no admitió la nota marginal de la ratificación del subarriendo de la mina *Amalia Juliana* hecho por D. Julián López Bustamante y D. Francisco Vega de la Iglesia á favor de D. Luis Ocharán, por observarse la falta de no constar que los dos primeros sean los únicos dueños del arrendamiento de dicha mina, y sí la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, y además por otra falta referente á la personalidad del apoderado de D. Luis Ocharán, que habiendo sido subsanada mediante el otorgamiento de nueva escritura, no hay para qué ocuparse de ella, añadiendo el Registrador en dicha nota «que á los efectos legales se hace constar que, si bien hay presentado un documento con el número 771, folio 245 vuelto del libro 22 del Diario, solicitándose con él la inscripción de la disolución de dicha Sociedad, esta inscripción ha sido denegada por existir faltas subsanables»:

Resultando que D. Francisco Vega y de la Iglesia y Don Julián López Bustamante interpusieron recurso gubernativo contra las notas denegatorias del Registrador, solicitando que, dejándose sin efecto dichas notas, se declaren inscribibles, sin cargas ni gravamen alguno, las escrituras de 28 de Enero y 5 de Febrero de 1895, fundando su pretensión en lo siguiente: que los títulos inscritos perjudican á tercero desde la fecha de su inscripción, y como por la escritura de 30 de Mayo de 1890 dejó D. Rafael Elóstegui de ser dueño del derecho real de arrendamiento sobre las minas *Cecilia*, *Cecilia 2.ª*, *Rosa* y *Júpiter*, y dejaron Vega y Bustamante de serlo del derecho real de arrendamiento sobre la mina *Amalia Juliana*, pasando ambos derechos á ser propiedad de la nueva entidad Elóstegui, Bustamante y Compañía, é inscrito este traspaso sin dificultad ni reservas en el Registro de la propiedad con fecha 14 de Junio de 1890, es indudable que ningún derecho puede pretender sobre tales arrendamientos D. Pantaleón Menchaca ni nadie, en perjuicio de las omnímodas facultades de su nuevo y legítimo dueño Elóstegui, Bustamante y Compañía; que según las Resoluciones de 19 de Febrero de 1877 y 22 de Abril de 1892, la anotación preventiva de una demanda sólo puede surtir efecto en cuanto á los derechos reales que figuran inscritos á nombre de la persona contra quien la demanda se dirige, y la entablada en Julio de 1894 por Don Pantaleón Menchaca exclusivamente contra D. Rafael Elóstegui, no siendo ya éste dueño en esa fecha de los derechos reales de arrendamiento sobre las citadas minas, que desde Junio de 1890 figuran traspasadas al nuevo ser Elóstegui, Bustamante y Compañía, ningún efecto pudo producir en cuanto á esos derechos reales la anotación preventiva de dicha demanda; que la anotación preventiva de una demanda ordinaria solamente puede versar sobre los derechos reales que en ella se reivindiquen ó se reclamen, de suerte que no versando la demanda sobre ningún derecho real, no cabe decretar ni causar ninguna anotación, y la demanda de que se trata versa exclusivamente sobre acción personal, no reivindicándose por ella ningún derecho real, puesto que lo que se pide por dicha demanda es el reconocimiento de una sexta parte de participación en una Sociedad constituida para explotar minas, hallándose establecido por sentencia de 12 de Octubre de 1875 que la anotación preventiva de una demanda entablada por acción personal para obligar á una persona á otorgar cierta escritura de venta no puede surtir efecto; que por obligaciones de un socio no puede causarse embargo en bienes que aportó á la Sociedad, puesto que por la aportación ha cesado el dominio individual que tenía en los bienes aportados, y menos puede causarse dicho embargo en bienes que ni siquiera aportó, como ocurre en el presente caso con la mina *Amalia Juliana*, y que ni aun la participación de un socio en la Sociedad está sujeta á embargo, y no estándolo, tampoco lo está á la anotación preventiva por demandas ó reclamaciones contra el socio en particular, según lo dispuesto en los artículos 296 y 322 del antiguo Código de Comercio y artículos 143 y 174 del vigente, limitándose la acción del acreedor á lo que dicho socio haya de percibir por beneficios ó por liquidación, y continuando la Sociedad con toda su plenitud de vida y atribuciones, funcionando y disponiendo de lo suyo con absoluta libertad, como si tal pleito ó reclamación contra el socio no existiera, por cuya razón, la anotación preventiva de dicha demanda no ha podido afectar la legitimidad ni impedir la realización de los actos ejecutados por la Sociedad, ni por consiguiente la disolución y la restitución de las respectivas aportaciones sociales, y si todos estos actos han sido perfectos y legítimos, sin necesidad de la aquiescencia de Menchaca, el Registrador no puede exigir esa aquiescencia para la inscripción de tales actos; que, por otra parte, según el artículo 71 de la Ley Hipotecaria, la anotación preventiva no impide la enajenación de los bienes anotados, y como actos de enajenación son todos aquellos en que se ceden, devuelven ó someten á transacción dichos bienes, el Registrador no ha tenido siquiera pretexto para dejar de inscribir la disolución de la Sociedad y restitución de aportaciones, debiendo limitarse á lo más á hacer constar que lo hacía sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se había hecho la anotación; y que si por todas estas razones es indudable que debe ser inscrita la escritura de 28 de Enero de 1895, también lo es que como consecuencia necesaria debe inscribirse la de 5 de Febrero del mismo año:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que según aparece de la segunda de las notas marginales de la inscripción de la escritura de constitución de la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, los Sres. Elóstegui, López y Vega de la Iglesia otorgaron posteriormente, en 25 de Junio de 1890, otra escritura, por la cual subarrendaron, cedieron y traspasaron á favor de D. Luis Ocharán, representado por su apoderado Don Guillermo de Artabe, los contratos de arrendamiento de las minas *Cecilia*, *Cecilia 2.ª*, *Júpiter*, *Rosa* y *Amalia Juliana*; que según consta de la tercera nota marginal de aquella inscripción, el Sr. Artabe, en la representación indicada, por escritura de 29 de Septiembre del mismo año cedió á favor del repetido Elóstegui la participación de una tercera parte en el subarriendo que el D. Luis tenía en las citadas minas; que con fecha posterior, D. Pantaleón Menchaca promovió demanda de mayor cuantía contra D. Rafael Elóstegui para

que se declarase en su día que al demandante le pertenecía una sexta parte de participación en la Sociedad mercantil constituida entre el demandado y Bustamante y Vega de la Iglesia; y solicitada la anotación preventiva de esta demanda, y acordada y expedido el correspondiente mandamiento, se hizo constar en un segundo mandamiento, pues el primero fué suspendido por falta de claridad, que la anotación pedida se extendería únicamente á la sexta parte del arriendo de las minas mencionadas dentro de la tercera del Sr. Elóstegui, y en su virtud se «practicó la anotación de demanda sobre la mitad de la tercera parte del subarriendo que el D. Rafael Elóstegui tenía en las precitadas fincas, ó sea la sexta parte de la totalidad del arriendo, que se hallaba constituido sobre las mismas fincas»; que de la nota cuarta de la repetida inscripción aparece que, por escritura de 24 de Septiembre de 1894, D. Rafael Elóstegui cedió á favor de D. Vicente Vidaurragaza un 5 por 100 de la totalidad del subarriendo de las minas *Cecilia*, *Cecilia 2.ª*, *Rosa*, *Júpiter* y *Amalia Juliana*—contrato vigente hoy sólo en cuanto á la última mina, porque respecto de las otras cuatro se ha rescindido,—y que, según se consignaba en escritura de venta y cesión otorgada en 23 de Febrero de 1892 por el D. Rafael y D. Justo Rufino de Uruburo sobre la tercera parte del subarriendo de las susodichas minas que el D. Rafael adquirió del Sr. Ocharán, pesaba un gravamen constituido por escritura otorgada en 14 de Diciembre de 1891, consistente en abonar á Doña Regina Charroalde y D. Ramón Gil un real por cada tonelada que se extrajera de las minas *Cecilia 1.ª*, *Cecilia 2.ª*, *Rosa* y *Júpiter*, para cuyo cumplimiento el Sr. Elóstegui, además de su garantía personal, obligó también los derechos que les correspondían á su tercera parte en el repetido subarriendo; y que la Doña Regina y D. Ramón, en el mismo día, cedieron, por escritura otorgada ante el mismo Notario, la cuarta parte de dicho real á D. Ramón Oregui, según resulta del párrafo de cargas de una inscripción del Registro, cuyos hechos no se hicieron constar en la nota denegatoria de la escritura de disolución por un error material que pasó inadvertido para el informante, y que además hay pendiente de inscripción una escritura de 10 de Marzo de 1895, por la cual el D. Rafael cede á D. Luis del Olmo la participación del 28 y un tercio por 100 que le restaba en la tercera parte del subarriendo que le cedió el Sr. Ocharán, siendo muy de advertir que no se indica siquiera que ese subarriendo esté ratificado; que de todos estos hechos se deduce la procedencia de las notas recurridas, puesto que, conforme al art. 77 de la Ley Hipotecaria, la inscripción á favor de la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía quedó extinguida en cuanto al arrendamiento de las minas por la transferencia de ésta, ó sea subarriendo á favor de Don Luis Ocharán; el derecho de Ocharán quedó también extinguido en parte por la transferencia que hizo al particular D. Rafael Elóstegui de una tercera parte de ese subarriendo, y el derecho del particular Elóstegui en tal subarriendo quedó extinguido, en cuanto á un 5 por 100 por la transferencia de esta porción, á favor del Sr. Vidaurragaza; y extinguida aquella inscripción, no puede hoy cancelarse, porque la cancelación supone la existencia de un asiento vigente; que aun en el supuesto de que las expresadas transferencias no afectasen á la eficacia de la inscripción de dicha Sociedad, siempre resultaría evidente que por tales transferencias y los hechos á que han dado origen, han nacido al amparo de la Ley derechos cuya virtualidad no puede desconocerse, y que no cabe extinguir sino con los requisitos que determinan los artículos 82 y 83 de la Hipotecaria; que de accederse á la pretensión de los recurrentes, no sólo se vulnerarían los citados artículos y los 24 y 29 de esta Ley, sino que se crearía una situación de derecho incompatible con los principios que informan el sistema hipotecario vigente, pues lejos de dar certidumbre al dominio y á los demás derechos en la cosa, de asegurar los derechos del que contrata de buena fe y de garantizar los derechos inscritos, mencionados ó anotados, se introduciría la incertidumbre, y con ella la confusión en el Registro, desamparando los derechos del que contrata de buena fe, y dejando sin garantía los derechos inscritos, mencionados ó anotados; que si bien es cierto que Bustamante y Vega de la Iglesia han ratificado el contrato de cesión de arrendamiento ó subarriendo que la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía hizo á favor de Ocharán, eso no ha podido influir en la calificación del Registrador, porque dicha ratificación sólo afecta al arrendamiento de la mina *Amalia Juliana*, porque habiendo de cancelarse el subarriendo hecho por la Sociedad á Ocharán, quedaría cancelado el derecho de Vidaurragaza por lo que se refiere al 5 por 100 del subarriendo que le cedió Elóstegui, y si llega el caso, la inscripción que se practique á favor de D. Luis del Olmo, y á mayor abundamiento, porque de la anotación á favor de Menchaca consta que éste demanda el reconocimiento de corresponderle una participación en la referida Sociedad, y además, porque mientras el derecho de arrendamiento no vuelva á ser, según el Registro, propiedad de los particulares Vega de la Iglesia y Bustamante, no tienen éstos capacidad para ratificar por sí lo que contrataron como individuos de aquella Sociedad; que el principio invocado por los recurrentes de que los títulos inscritos perjudican á tercero desde la fecha de su inscripción, tiene aplicación al presente caso, en el sentido de que, inscritos los títulos á favor de Ocharán, Elóstegui, como particular, y Vidaurragaza, y aun podía añadirse D. Luis Olmo, mencionados los de Charroalde y los de Gil, y anotada la demanda de Menchaca, estos asientos perjudican á la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, la cual, si quería conservar absoluta libertad de acción, pudo lograrlo no transfiriendo el derecho de arrendamiento que á ella aportaron sus socios; que no es de aplicación al caso el argumento de que, inscrito el arrendamiento á favor de la Sociedad, no procedía anotar la demanda contra el particular Elóstegui, puesto que dicha demanda no resulta anotada sobre una parte del arriendo aportado á tal Sociedad por los individuos de ésta, sino sobre una participación en el subarriendo ó cesión del arrendamiento que Elóstegui adquirió de Ocharán; y que no es de la competencia del Registrador, sino de la exclusiva del Tribunal, el determinar la procedencia ó improcedencia de una anotación; que tampoco es pertinente la aplicación del artículo 71 de la Ley Hipotecaria, porque si bien autoriza la enajenación de los inmuebles anotados, sin perjuicio de los derechos de la persona á cuyo favor se hizo la anotación, no prevé el caso de extinción del derecho sobre que versa la anotación, y ahora de lo que se trata precisamente es de extinguir ese derecho:

Resultando que el Juez Delegado declaró inscribible la escritura de disolución de la Sociedad de 28 de Enero de 1895, sin perjuicio de los derechos que se hayan inscrito en el Registro con anterioridad por anotaciones, notas ó en otra forma, y que por consecuencia de esta declaración se haga nueva calificación de la escritura de subarriendo de 5 de Febrero del mismo año, fundándose en que no puede decidirse en este recurso si la anotación preventiva de la demanda de Menchaca estuvo bien ó mal dispuesta, y en que siendo el arrendamiento inscrito un derecho real, cualquiera que sea la perso-

na que figure en el Registro como primitiva poseedora de aquel derecho, ya que le transmitió primeramente, ya otra por haber aquélla desaparecido y sucedida distinto sujeto, el derecho adquirido por aquéllos que con la primera contrataron é inscrito en el Registro, no desaparece ni se merma, sino que subsiste en toda su fuerza, y subsisten las acciones reales sobre la cosa ó derecho real para hacerle efectivo, por cuya razón no es defecto que impida la inscripción de la escritura de disolución de la Sociedad el que ésta transmitiera el arrendamiento á otra persona que á su vez hizo subarriendo á otra ó otras que hicieron lo propio, por cuanto en nada padecen los derechos de tales subarrendatarios, que pueden hacerlos efectivos cualquiera que sea el que tenga inscrito el derecho de donde proviene el de los mismos, de igual manera que el acreedor hipotecario puede hacer efectivos sus derechos de cualquiera que tenga la finca hipotecada y de igual suerte que si por compra, herencia ú otro título adquiriesen los señores Bustamante y Vega lo que hoy adquieren sucediendo á la Sociedad, ni es defecto tampoco que impida la inscripción de dicha escritura la existencia de la anotación preventiva de la demanda de Menchaca, puesto que esta anotación no desaparece, sino que subsiste y va con la cosa ó derecho á que afecta, conforme á lo dispuesto en el art. 71 de la Ley Hipotecaria, ya que si es posible enajenar y gravar los bienes anotados, también ha de serlo lo que supone menos aún, ó sea que á la persona jurídica á quien afecta la anotación, que ha desaparecido, que ha muerto, por decirlo así, la reemplacen sus sucesores; y siendo inscribible por estas razones la escritura de disolución, desaparece el fundamento de la negativa de inscripción de la ratificación del subarriendo, y lo procedente es hacer nueva calificación de esta escritura, puesto que podría haber otros defectos que impidieran su inscripción, y que acaso sean algunos de los que el Registrador apuntó en su nota denegatoria de la escritura de 28 de Enero de 1895:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador, confirmó en todos sus extremos la resolución del Juez Delegado por sus propios fundamentos, y por considerar además que el subarriendo hecho por la Sociedad á favor de Ocharán, lejos de presuponer, según sostiene el Registrador, la extinción del arrendamiento, cual lo presupone respecto del cedente la cesión ó enajenación, exige como condición precia para su subsistencia el mantenimiento y conservación de ese contrato, que es su base y apoyo; y por lo tanto, cuando se subarriendan minas cuyo arrendamiento, por estar inscrito, tiene la consideración de derecho real, la convención jurídica que al efecto se celebra no produce como resultado la transmisión de ese derecho, ni menos su extinción respecto al subarrendador, sino que, por el contrario, afirmando á nombre de éste la existencia de tal derecho, da nacimiento á una nueva relación jurídica el subarriendo, que si es, como ha sido en el caso de que se trata, objeto de inscripción, tiene también el carácter de derecho real, no sólo compatible con el de arrendamiento, sino supeditado á él en cuanto á su duración dentro de la esfera del derecho; y no siendo una cesión del derecho de arrendamiento, y sí un verdadero subarriendo de las minas el contrato celebrado entre la Sociedad y Ocharán, claro está que nunca ha dejado de figurar en el Registro á nombre de la expresada Sociedad el derecho real de arrendamiento sobre las indicadas minas, no obstante los sucesivos contratos de subarriendo de que han sido objeto; pues así como los derechos reales de subhipoteca y subterno no niegan, sino que afirman los derechos reales de hipoteca y censo, tampoco el de subarriendo puede ser causa de extinción del arrendamiento; por cuya razón no puede menos de admitirse que en el Registro aparece inscrito el derecho real de arrendamiento de varias minas, entre ellas la llamada *Amalia Juliana*, á nombre de la razón social Elóstegui, Bustamante y Compañía, y en su virtud procede que se inscriba la escritura donde se hace constar la disolución de esa persona colectiva y se consigna que el derecho real de arrendamiento sobre la citada mina ha vuelto, por la liquidación del haber social, á ser de la exclusiva pertenencia de Vega de la Iglesia y Bustamante:

Vistos los artículos 2.º y 71 de la Ley Hipotecaria, y 5.º del Reglamento general, dictado para su ejecución:

Considerando que, con arreglo al expresado art. 5.º del Reglamento, son inscribibles los contratos de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamiento, siempre que éstos reúnan alguna de las circunstancias enumeradas en el párrafo quinto del art. 2.º de la Ley:

Considerando que habiéndose inscrito la escritura otorgada en 30 de Mayo de 1890 de constitución de la Sociedad regular colectiva bajo la razón social de Elóstegui, Bustamante y Compañía, á la cual cedieron los socios fundadores los derechos que les correspondían sobre las mencionadas minas como arrendatarios de las mismas, es evidente que igualmente debe inscribirse la escritura de disolución de la mencionada Sociedad, otorgada en 28 de Enero de 1895, toda vez que uno de los pactos de la misma fué que los dichos fundadores readquiriesen los derechos de arrendatarios que cedieron respectivamente á la nombrada Sociedad al aportarlos como capital social cada uno de ellos:

Considerando que de los motivos que alega el Registrador para negarse á inscribir esta última, el primero, ó sea el hallarse inscrita la escritura de subarriendo otorgada por la nombrada Sociedad á favor de D. Luis Ocharán, y la cesión hecha por éste á favor de D. Rafael Elóstegui de una tercera parte del dicho subarriendo, es infundado, toda vez que los derechos adquiridos en virtud de la inscripción de estas dos escrituras no han de sufrir alteración alguna á consecuencia de la inscripción de la escritura de disolución de la Sociedad, entre otras razones, porque en la misma se pactó, y así se ha cumplido, según resulta de este expediente, que los socios se obligaban á ratificar el referido subarriendo, quedando á salvo interin dicha ratificación se verificaba todos los derechos del subarrendatario Ocharán:

Considerando que igualmente es infundado el segundo motivo, ó sea el haberse anotado la demanda interpuesta por D. Pantaleón Menchaca contra D. Rafael Elóstegui, sobre pertenencia de una participación en las utilidades de la Sociedad disuelta, porque, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Hipotecaria, los derechos anotados pueden ser enajenados y gravados (y por consiguiente, retrocedidos), sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación:

Considerando, respecto de la escritura de ratificación de subarriendo otorgada por D. Rafael Elóstegui, D. Julián López Bustamante y D. Francisco Vega de la Iglesia á favor de D. Luis Ocharán, que es igualmente improcedente la negativa del Registrador á inscribir dicho documento, porque el único fundamento en que se apoya, ó sea el de no constar que los dos últimos otorgantes sean los únicos arrendatarios de la mina *Amalia Juliana*, y si la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, desaparecerá tan luego como se practique la previa inscripción de la escritura de disolución de esta Sociedad, en que consta la readquisición por los referidos Bustamante y Vega de la Iglesia de los derechos que les correspon-

den como arrendatarios únicos de la nombrada mina *Amalia Juliana*:

Esta Dirección general ha acordado dejar sin efecto las notas puestas por el Registrador de la propiedad de Valmaseda al pie de las escrituras de disolución de la Sociedad de 28 de Enero de 1895 y de ratificación de subarriendo á favor de D. Luis Ocharán de 5 de Febrero del propio año, y ordenar á ese funcionario que practique la inscripción de dichos documentos en la forma prevenida en el art. 5.º del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Pantaleón Menchaca contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de reconocimiento de derecho, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Rafael Elóstegui, por documento privado suscrito con fecha 4 de Junio de 1890, declaró que de la tercera parte que le pertenece de las minas *Júpiter*, *Cecilia*, *Cecilia 2.ª*, *Rosa* y *Amalia Juliana*, sitas en Sopuerta, según la escritura de Sociedad mercantil, fecha 30 de Mayo del mismo año, formada por dicho interesado y los Sres. Bustamante y Vega de la Iglesia, la mitad de dicha tercera parte pertenece á D. Pantaleón de Menchaca, por cuanto que las cuatro primeras minas que aportó á la referida Sociedad las tomó en arrendamiento por cuenta suya y de Menchaca; declarando también que la Sociedad que formó con los mencionados Bustamante y Vega de la Iglesia fué por cuenta de Menchaca y la suya propia, y que, por consiguiente, de las utilidades que reporte á la Sociedad la explotación de las cinco minas pertenece siempre la sexta parte del todo, ó sea la mitad de su tercera parte, á D. Pantaleón de Menchaca:

Resultando que D. Pantaleón de Menchaca dedujo demanda de mayor cuantía ante el Juzgado de Valmaseda contra D. Rafael Elóstegui, solicitando que se declare la participación que le corresponde en virtud del referido documento privado, y que éste se eleve á escritura pública; y anotada dicha demanda en el Registro de la propiedad en cuanto á la sexta parte del derecho real de arrendamiento constituido sobre las citadas minas, la Audiencia de Burgos, confirmando en apelación la sentencia dictada por dicho Juzgado, dictó con fecha 31 de Enero de 1896 sentencia firme, condenando á D. Rafael Elóstegui «á que en término de diez días otorgue ante Notario público escritura de reconocimiento á favor de D. Pantaleón Menchaca de la sexta parte de las utilidades ó pérdidas que se obtengan en la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, constituida por escritura de 30 de Mayo de 1890 entre D. Rafael Elóstegui, D. Julián López Bustamante y D. Francisco Vega de la Iglesia para la explotación de las minas *Cecilia*, *Júpiter*, *Cecilia 2.ª*, *Rosa* y *Amalia Juliana*, cuya fusión de arrendamiento se efectuó al formarse la Sociedad, declarando, como se declara, que dicha sexta parte es la mitad de la tercera que corresponde al Elóstegui, y que éste reconoció al Menchaca en el documento privado de 4 Junio de 1890»:

Resultando que transcurrido el término de diez días sin que D. Rafael Elóstegui hubiera otorgado á favor de D. Pantaleón Menchaca la escritura de reconocimiento á que fué condenado por dicha sentencia, el Juzgado de Valmaseda otorgó de oficio á favor del expresado D. Pantaleón Menchaca, y ante el Notario D. Isidoro de Llano, la correspondiente escritura pública, que lleva la fecha de 21 de Mayo de 1896, por la que, elevando á escritura pública el documento privado de 4 de Junio de 1890, se reconoce al repetido D. Pantaleón Menchaca la participación á que fué condenado por la sentencia de la Audiencia:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Valmaseda, el Registrador no admitió la inscripción de este documento, por observar las faltas siguientes: «primera, no ser de los que el art. 2.º de la Ley Hipotecaria declara inscribibles; segunda, resultar de los antecedentes de este Registro que, dueña la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía de los arrendamientos de las minas *Amalia Juliana*, *Cecilia*, *Júpiter*, *Cecilia 2.ª* y *Rosa*, los cedieron á favor de D. Luis Ocharán y Mazas; que este señor, por medio de apoderado, cedió á D. Rafael Elóstegui y Arazas una tercera parte del indicado subarriendo; que el Sr. Elóstegui cedió á su vez á D. Vicente Vidaurrazaga y Vidaurrazaga y D. Luis del Olmo y Pérez esa tercera parte del subarriendo, ó sea un 5 por 100 al Vidaurrazaga y el 28 y tercio por 100 restante al Olmo, y que se han impuesto algunos gravámenes (entre ellos la anotación de demanda á favor del Sr. Menchaca) sobre la tercera parte del subarriendo cedido al Elóstegui por el Sr. Ocharán, aunque algunos no constan inscritos por asiento especial; de donde se deduce que la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía tiene hoy, según el Registro, transmitidos sus derechos sobre el arrendamiento mencionado, y el Elóstegui, como particular, no tiene tampoco inscrito derecho alguno, por lo cual, aun caso de ser de naturaleza inscribible el documento presentado, no habría términos hábiles de verificar tal inscripción, á lo que también se opondría el hecho de que en su caso no se podría considerar inscrito el arrendamiento, no á nombre de D. Rafael Elóstegui, contra quien se ha seguido el procedimiento, sino á nombre de la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía: es de advertir sobre este punto que está pendiente de resolución un recurso gubernativo seguido por los Sres. Vega de la Iglesia y Bustamante contra la calificación hecha por el que suscribe de una escritura de disolución de la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, y de otra de cesión y ratificación de cesión de arrendamiento de la mina *Amalia Juliana*, hecha por dichos Sres. Vega de la Iglesia y Bustamante á favor de D. Luis Ocharán y Mazas; tampoco procede la conversión en inscripción de las anotaciones de demanda obtenidas por el Sr. Menchaca en los autos que se mencionan en dicho documento precedente, por la razón en primer término expresada»:

Resultando que contra la calificación del Registrador interpuso recurso gubernativo D. Pantaleón Menchaca, solicitando que se deje sin efecto la nota recurrida, se ordene al Registrador la conversión en inscripción definitiva de la anotación de la demanda, y que se cancelen de oficio los asientos posteriores á dicha anotación, alegando al efecto lo siguiente: que anotada preventivamente la demanda en cuanto á la sexta parte del derecho real de arrendamiento constituido sobre las minas, según hizo constar el Registrador en la correspondiente nota, y declarando las sentencias de ambas instancias que Elóstegui ha de reconocer, y, como es consiguiente, traspasar á D. Pantaleón Menchaca esa sexta parte de aquel derecho real, mitad de la tercera que á Elóstegui correspondía, es evidente que el título presentado, constituido por dichas sentencias, es

un verdadero título traslativo de un derecho real comprendido de lleno entre los que declara inscribibles el art. 2.º de la Ley Hipotecaria; que á tenor del art. 76 del Reglamento hipotecario, y conforme á la doctrina establecida en un caso análogo por la Resolución de 10 de Septiembre de 1881, la anotación preventiva puede convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado, no pudiendo perjudicar á éste cuantas enajenaciones se verificaren ó gravámenes se impongan con posterioridad á la anotación; y habiendo adquirido Menchaca definitivamente por la ejecutoria el derecho anotado, es indudable que le asiste perfecto derecho á que esa anotación se convierta en inscripción:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que el título presentado no está comprendido en el art. 2.º de la Ley Hipotecaria y no es, por tanto, inscribible, toda vez que por las sentencias expresadas y por la escritura que motiva este recurso sólo se reconoce á favor de D. Pantaleón Menchaca un derecho á la sexta parte de las utilidades ó pérdidas que se obtengan en la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, y no se le reconoce un derecho en el arrendamiento de las minas, y aquí es un derecho personal y no tiene cabida en el Registro; que si al ser anotada la demanda se hizo constar que se verificaba la anotación en cuanto á la sexta parte del derecho real de arrendamiento constituido sobre las minas, eso fué porque se manifestó por la parte de D. Pantaleón Menchaca que la anotación se extendiera únicamente á la sexta parte del arriendo de las fincas dentro de la tercera de Elóstegui; que no es cierto, como afirma el recurrente, que las sentencias de ambas instancias declaren que Elóstegui ha de reconocer y, como es consiguiente, traspasar á Menchaca esa sexta parte de aquel derecho real, mitad de la tercera que á Elóstegui correspondía, pues si bien es verdad que en dichas sentencias, y, por lo tanto, en la escritura cuyo otorgamiento es fiel trasunto de ellas, se habla de sexta parte de la mitad de la tercera que corresponde á Elóstegui, estas palabras se refieren á la declaración que se hace de que la sexta parte de las utilidades ó pérdidas es la mitad de la tercera que correspondía á Elóstegui; que es inaplicable al presente caso la citada Resolución de 10 de Septiembre de 1881, puesto que el Registrador no ha negado la doctrina que en ella se establece, ya que lo que hizo en el punto segundo de su nota fué consignar someramente las vicisitudes que según el Registro había sufrido el derecho real de arrendamiento aportado á la Sociedad por los individuos que la constituyeron, para sentar la conclusión de que esta Sociedad no tenía nada inscrito á su favor, ni tampoco lo tenía Elóstegui como particular, y que en su consecuencia no había términos hábiles para practicar la inscripción que se pretendía; que esta inscripción es distinta del derecho anotado, dado que la anotación obtenida por Menchaca lo fué sólo sobre parte de los derechos que al particular Elóstegui, no al socio de la Elóstegui, Bustamante y Compañía, le había cedido D. Luis Ocharán, y como hoy lo que se pretende es que se inscriba á favor de Menchaca una parte de arrendamiento que se dice corresponder á la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, es claro que se pretende obtener un derecho distinto del que se obtuvo por la anotación, y no que se convierta ésta en inscripción definitiva; que por el hecho de haber practicado la anotación de la demanda no puede deducirse que el Registrador deba reconocer la naturaleza inscribible de la escritura presentada, puesto que al practicar aquélla no calificó la naturaleza y virtualidad jurídica del derecho ejercitado por Menchaca, sino que se limitó á calificar las formalidades extrínsecas del mandamiento judicial y á cumplir lo ordenado en este mandamiento, porque los Registradores no tienen competencia para examinar los fundamentos de las providencias judiciales en que se ordena una anotación; que no siendo inscribible el título presentado, no puede en su virtud convertirse en inscripción dicha anotación, porque sería absurdo que se reconociera á tal documento virtud bastante para producir la inscripción, no por la fuerza que en sí tuviera, sino por el solo hecho de que el Juez ordenara la anotación de una demanda y el Registrador entendiera que no podía entrar á calificar las formalidades intrínsecas del mandamiento ordenando la anotación; que tampoco procede la cancelación de los asientos posteriores á dicha anotación, porque las cancelaciones no pueden acordarse gubernativamente; y por último, que hallándose pendiente de resolución un recurso gubernativo interpuesto por los Sres. Vega de la Iglesia y Bustamante contra la negativa de dicho Registrador á inscribir una escritura de disolución de la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía y otra de cesión y ratificación de cesión de arrendamiento de la mina *Amalia Juliana* hecha por los expresados Vega de la Iglesia y Bustamante á favor de Ocharán, la resolución de dicho recurso puede afectar radicalmente á la calificación del documento que motiva el presente:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota denegatoria del Registrador, y declaró no haber lugar á la conversión de la anotación en inscripción, ni á la cancelación de oficio de los asientos posteriores á dicha anotación, fundándose en análogas razones á las aducidas por el Registrador en su informe, añadiendo que D. Pantaleón Menchaca, al promover el pleito que ha motivado la anotación de la demanda y el otorgamiento de la escritura denegada, ejerció una acción puramente personal, y no podía ejercitar acción real sobre el Sr. Elóstegui para el cumplimiento del convenio, por la sencilla y clarísima razón de que el derecho real de arrendamiento no pertenecía á Elóstegui, era de la persona jurídica Elóstegui, Bustamante y Compañía, independiente de la personalidad de los socios y á la que no afectan los actos ejecutados por éstos como particulares, no como gerentes de la Sociedad ó en virtud de funciones que la misma les haya conferido, y que la sentencia, al reconocer á Menchaca derecho á la sexta parte de utilidades ó pérdidas de la citada Sociedad, le concede acción personal contra Elóstegui para el cumplimiento de lo convenido, pero sin afectar nada á la Sociedad, que ni siquiera fué parte en el juicio, y la escritura no hace otra cosa que cumplir lo mandado en la sentencia, elevando el convenio de Menchaca y Elóstegui á documento público:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del recurrente, confirmó en todos sus extremos el auto del Juez Delegado, aceptando algunos de los fundamentos del mismo y agregando además los siguientes: que aun cuando el presente recurso ha debido tramitarse con arreglo al Real Decreto de 3 de Enero de 1876, porque la escritura de que se trata ha sido otorgada por la Autoridad judicial, esto no obstante, por equidad, é inspirándose en el criterio de las Resoluciones de 22 de Noviembre de 1893 y 1.º de Febrero último, no es ese motivo suficiente para que se declare la nulidad de lo actuado; que dicha escritura no tiene por objeto elevar á escritura pública el documento privado firmado por Elóstegui á favor de Menchaca con fecha 4 de Junio de 1890, como impropiamente indica el Notario autorizante al comienzo de la estipulación, sino única y exclusiva-

mente hacer constar de una manera solemne, con las garantías de la fe extrajudicial, el reconocimiento de los derechos declarados a favor de Menchaca en las sentencias mencionadas; que si bien en ese documento privado se reconocía a Menchaca por Elóstegui cierta participación en los arrendamientos de minas que éste había aportado a la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, y por esta razón, siendo ese arrendamiento un derecho real inscrito en el Registro, pudo ser procedente la anotación preventiva de la demanda que inició el pleito, es lo cierto que en la sentencia firme recaída en el mismo no se declara a favor de Menchaca semejante derecho, y si tan sólo el de que se le considere partícipe de las ganancias y pérdidas que como miembro de la citada Compañía mercantil pudieran corresponder a Elóstegui; que este derecho a la participación en pérdidas y ganancias, único que se reconoce en la expresada sentencia, consentida en ambas instancias por Menchaca, es de carácter puramente personal, y aunque engendra una obligación para Elóstegui, no afecta directamente a bienes inmuebles ó derechos reales determinados que al mismo pertenezcan, por lo cual no puede ser objeto de inscripción en el Registro, donde sólo tienen cabida esa clase de bienes y derechos:

Resultando que el recurrente D. Pantaleón Menchaca apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia, y compareciendo ante este Centro directivo, presentó nuevo escrito, mejorando su apelación y suplicando que se revoque la resolución apelada y la nota del Registrador, declarando inscribible la escritura de que se trata, y alegando al efecto lo siguiente: que dicha escritura es de reconocimiento de un derecho real, como tal, de naturaleza inscribible en el Registro, puesto que en la demanda, en la anotación, en la sentencia y en la misma escritura se consigna en primer término que se trata de un reconocimiento, empleándose siempre la misma palabra reconocer ó reconocimiento, y en todas ellas se dice que la sexta parte de participación que se reconoce a Menchaca es la mitad de la tercera que tiene ó corresponde a Elóstegui, y como Elóstegui tiene la tercera parte de un derecho real inscrito y se reconoce a Menchaca la mitad de esa tercera parte, es evidente que se reconoce a favor de Menchaca un derecho real; que el título de que se trata tiene por origen una demanda de reconocimiento de derecho real, anotada en el Registro, y por consiguiente, la suerte de esa anotación está sujeta a los resultados del pleito ó demanda que la motivó, y como la ejecutoria recaída es congruente con la demanda anotada, no cabe otra solución que convertirla en inscripción definitiva, ya sea por medio de un asiento de conversión, ó por una nueva inscripción, pues de otro modo resultaría que la anotación, que es un asiento de carácter provisional é interino, permanecería eternamente surtiendo efectos legales y perjudicando a tercero, sin objeto ni fin alguno, y no sería justo ni racional que el recurrente, que litiga a la sombra de un derecho adquirido, y con la fundadísima esperanza de convertir en inscripción su demanda anotada, se vea despojado de su derecho cuando obtiene a su favor una ejecutoria, colocándole ahora en peor situación que al tiempo de interponer su demanda; que esas palabras de pérdidas y ganancias, de que habla la ejecutoria, no son más que la ampliación de un concepto, y por atender á ellas no se han fijado el Registrador y el Presidente de la Audiencia en lo esencial del derecho del recurrente, que es la declaración de que se reconoce a favor del demandante la sexta parte, ó sea la mitad de la tercera, que corresponde á Elóstegui, y dicho se está que, aun suprimidas aquellas palabras, en la sexta parte de participación de unas minas, como en el dominio de una finca, en la posesión de un crédito, todos los derechos, en fin, vienen á reducirse á que el dueño se aproveche de las utilidades y sufra las pérdidas, y no se concibe la separación del derecho y propiedad en una cosa sin el derecho á sus ganancias y sin el menoscabo de sus pérdidas, que son su consecuencia; que no es cierto, como afirma el Registrador, que no haya términos hábiles de practicar la inscripción de la escritura objeto del recurso, porque Elóstegui no tenga ya nada como socio ni como particular, por haber enajenado su participación, pues las enajenaciones verificadas á favor de Vidaurrazaga y de Olmo son posteriores á la anotación de la demanda de Menchaca, según demuestra una certificación del Registrador que acompaña, é inscribitas esas enajenaciones sin perjuicio del derecho anotado, vienen á estar sujetas á una condición resolutoria, dependiendo su existencia de la resolución del derecho del anotante, por cuya razón, no sólo conforme á lo dispuesto en el art. 71 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 10 de Septiembre de 1881, sino por virtud del espíritu que informa el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, el Registrador debe proceder de oficio á la cancelación de esas enajenaciones, sin necesidad de seguir juicio declarativo para ello; que tampoco debese obstáculo legal para convertir en inscripción la anotación de la demanda la diferencia del título de adquisición ó pertenencia del derecho del demandado, lo cual es un detalle accidental que en nada afecta á la esencia del derecho que se persigue, ni cambia por ello la personalidad del demandado, pues reclamada en juicio, y obtenida, la mitad de la participación que Elóstegui tenía en la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, consistente en la sexta parte del derecho de arrendamiento de las cinco minas, y anotada la demanda en cuanto á una sexta parte del mismo derecho real correspondiente á Elóstegui, si bien por medio de una fingida y aparente evolución, ese derecho aparecía pertenecerle por cesión de Ocharán, Menchaca, que tenía un derecho indisputable á la sexta parte de dicho derecho, ha obtenido la declaración del mismo, tanto si Elóstegui la aportó á la Sociedad, como si lo adquirió por cesión, porque las minas son las mismas, el derecho idéntico, y la persona invariable, recauyendo sobre ese conjunto de condiciones el derecho del recurrente:

Resultando que para la debida instrucción de este expediente acordó esta Dirección, y así tuvo efecto, que remitiese el Registrador copia literal de los asientos extendidos en los libros del Registro, en que constase: primero, la cesión que D. Luis de Ocharán hizo á D. Rafael Elóstegui de la tercera parte del arriendo de las minas que se mencionan en dicho expediente; segundo, la cesión que de dicha tercera parte hizo á su vez Elóstegui á D. Vicente Vidaurrazaga y á D. Luis del Olmo y Pérez; y tercero, todos los demás gravámenes que, según la nota del Registrador que ha motivado el presente recurso, se hallan impuestos sobre los expresados arriendos y cesiones:

Vistos los artículos 2.º y 71 de la Ley Hipotecaria, 1.º, 5.º y 73 del Reglamento general para su ejecución, y la Resolución de 12 de Enero del corriente año:

Considerando que inscrito en el Registro el arrendamiento de las cinco minas á favor de la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía, y declarando, como se declara en la sentencia que ha producido la escritura de cuya inscripción se trata, que la sexta parte que reclamaba Menchaca «es la mitad de la tercera parte que corresponde al Elóstegui, y que éste reconoció al Menchaca en el documento privado de 4 de Junio de 1890», en el cual documento declaró Elóstegui «que

de la tercera parte que le pertenece de las minas *Júpiter, Cecilia, Cecilia 2.ª, Rosa y Analia Juliana*, sitas en Sopuerta, según la escritura de Sociedad mercantil, fecha 30 de Mayo del mismo año, formada por dicho interesado y los señores Bustamante y Vega de la Iglesia, la mitad de dicha tercera parte pertenece á D. Pantaleón Menchaca», es obvio que, inscrito el derecho de Elóstegui, debe asimismo inscribirse el que resulta de la declaración consignada en el documento privado, con arreglo á la doctrina del art. 5.º del Reglamento general, toda vez que dicha declaración contiene una cesión parcial del mismo derecho:

Considerando que la inscripción del arrendamiento á favor de la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía no es obstáculo que impida la inscripción del derecho á favor de Menchaca, porque correspondiendo una tercera parte de dicho arrendamiento á Elóstegui como socio, y recauyendo el derecho de Menchaca sobre la mitad de esa tercera parte, claro es que aquella inscripción no sólo no sería obstáculo para esta que se pretende, sino que aun dado caso que estuviera subsistente, sería siempre su natural y necesario antecedente, porque de ella dimana en el Registro el derecho de Elóstegui en el concepto de socio:

Considerando que si bien dicha Sociedad cedió á favor de Ocharán el expresado arrendamiento, Ocharán á su vez cedió á favor de Elóstegui una tercera parte del mismo; é inscrita esta cesión en el Registro por nota marginal de 29 de Septiembre de 1890, ha vuelto Elóstegui á ser, según el Registro, y desde esta fecha, dueño de esa tercera parte:

Considerando que dueño Elóstegui de su tercera parte, y practicada con fecha 11 de Agosto de 1894 la anotación de la demanda de Menchaca sobre la sexta parte del derecho de arrendamiento de las minas, ó sea sobre la mitad de la tercera de que á la sazón era dueño Elóstegui, según se consigna en dicha anotación, cuya validez y eficacia no se puede impugnar ni desconocer en un recurso gubernativo, es indudable, conforme á lo dispuesto en el art. 71 de la Ley Hipotecaria, que los actos posteriores á dicha anotación realizados por Elóstegui, como son las cesiones hechas á favor de Vidaurrazaga y de D. Luis del Olmo, inscritas en el Registro por notas marginales de 29 de Octubre de 1894 y 3 de Junio de 1895, no perjudican el derecho del anotante Menchaca, ni, por consiguiente, pueden ser obstáculo para la inscripción definitiva de este derecho, declarado por sentencia firme en los mismos autos en que se acordó la anotación:

Considerando que los gravámenes impuestos por Elóstegui sobre esa tercera parte, mencionados en la anotación, aunque no inscritos por asiento especial, á los que el Registrador alude en su nota, y que consisten en una hipoteca sobre el 28 y tercio por 100 del subarriendo á favor de D. Justo Rufino de Uruburu, y en abonar á Doña Regina Charroalde y D. Ramón Gil un real por cada tonelada de carbón que se extraiga de las minas, del cual disfruta en una cuarta parte D. Ramón Oregui, por cesión que le hicieron estos últimos del 25 por 100 de dicho real, no impiden tampoco la inscripción del derecho de Menchaca, pues el único efecto que pueden producir es que, á tenor del art. 29 de la Ley, graven igualmente su derecho, por estar mencionados en la anotación:

Considerando que acordada por este Centro en la Resolución del día 12 del presente mes, dictada en el recurso gubernativo promovido por D. Julián López Bustamante y Don Francisco Vega de la Iglesia, la inscripción de la escritura de disolución de la Sociedad Elóstegui, Bustamante y Compañía de 28 de Enero de 1895, y la de ratificación de subarriendo de la mina *Analia Juliana*, á favor de Ocharán, de 5 de Febrero del propio año, estas inscripciones, por ser posteriores á la anotación de la demanda de Menchaca, no perjudican el derecho de éste, ni impiden, por consiguiente, la inscripción de su derecho en los propios términos y sobre el mismo derecho que han sido objeto de la anotación:

Considerando que constituida dicha anotación á favor de Menchaca, y adquirido por éste definitivamente el derecho anotado, en virtud de la sentencia firme que ha motivado el otorgamiento de la escritura denegada, procede, conforme al artículo 76 del Reglamento hipotecario, que se convierta aquella anotación en inscripción:

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que es inscribible la escritura de 21 de Mayo de 1896, objeto del presente recurso, y ordenar á este funcionario que proceda á su inscripción en el Registro, convirtiendo la anotación preventiva de 11 de Agosto de 1894 en inscripción definitiva.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Doña Benita Gómez Gallego contra la negativa del Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera á inscribir una escritura de reconocimiento de deuda y venta de fincas hipotecadas, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Juan Cosme y Fernández, por escritura otorgada con fecha 1.º de Septiembre de 1887, declaró que se constituía líquido y llano deudor de la testamentaria de Don Juan de Dios Barrera y Bellido, por la cantidad de 6.300 pesetas 25 céntimos que había recibido anteriormente como resultado de la liquidación practicada en dicho día, y que se obligaba á satisfacerlas sin premio ni interés alguno en el plazo de un año, constituyendo para su seguridad y pago hipoteca voluntaria sobre las tres siguientes fincas, ó sea sobre la casa núm. 22 moderno de la calle de Juan de Torres; sobre la mitad de otra casa, núm. 9 moderno de la calle de Avila, y sobre una suerte de viña y tierra, respondiendo la citada casa de la calle de Juan de Torres de 2.500 pesetas de capital y 500 para costas y gastos; la suerte de tierra y viña, de igual suma de 2.500 pesetas de capital y 500 de costas, y la mitad de la otra casa de la calle de Avila, de 1.300 pesetas 25 céntimos de capital y 250 de costas, con la condición además de que si llegase el 1.º de Septiembre de 1888 sin haber satisfecho las 6.300 pesetas 25 céntimos de su adeudo, quedarán desde luego vendidas la casa calle de Juan Torres por el líquido precio de 3.000 pesetas, la suerte de tierra y viña por igual suma de 3.000 pesetas y la mitad de la casa calle de Avila por 1.550 pesetas 25 céntimos, á que ascende su total adeudo, en favor de la testamentaria de D. Juan de Dios Barrera y Bellido, inscribiéndose los tres predios á nombre de la misma en el Registro de la propiedad de este partido, bajo la condición expresa de que si dentro de los dos siguientes años el deudor devuelve á dicha testamentaria ó á sus representantes legales las 7.550 pesetas 25 céntimos, precio de esta venta, tendrá la obligación la misma testamentaria de otorgarle la escritura de retroventa; pero si transcurrieran los dos años prefijados sin que hubiese hecho uso del derecho de redención, adquirirá la venta de la casa calle de Juan de Torres, suerte de

viña y tierra y mitad de la casa calle de Avila, el carácter de absoluta é irrevocablemente consumada, no pudiendo entre tanto la testamentaria compradora hipotecar dichas fincas sin el expreso consentimiento de su vendedor, D. Juan Cosme Fernández, con sujeción á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria:

Resultando que al pie de dicha escritura consignó el Registrador de la propiedad, con fecha 19 de Septiembre de 1887, la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en el Registro de la propiedad; la casa calle Juan de Torres, tomo 440, folio 8.º, núm. 3.200 duplicado, inscripción 10; la mitad de la situada en la calle de Avila, tomo 419, folio 222 vuelto, número 6.170, inscripción 2.ª, y la suerte de tierra y viña en el tomo 488, folio 33, núm. 6.871, inscripción 2.ª»:

Resultando que con fecha 12 de Junio de 1896 se presentó nuevamente en el Registro la misma escritura, con una solicitud pidiendo la inscripción en cuanto á dos de las fincas, y el Registrador puso á continuación la siguiente nota: «No admitida la inscripción de propiedad á favor de la testamentaria de D. Juan de Dios Barrera respecto á las dos fincas que se determinan en la instancia que se ha presentado en unión de esa escritura, porque, á juicio del funcionario que suscribe la cláusula relativa á la transmisión del dominio que contiene dicha escritura, es un verdadero pacto comisorio prohibido por las Leyes 41, tít. 5.º, y 12, tít. 13 de la Partida 5.ª»:

Resultando que Doña Benita Gómez, viuda de D. Juan de Dios Barrera y Bellido, interpuso recurso gubernativo contra esta calificación del Registrador, solicitando que se ordene á este funcionario proceda á la inscripción del contrato de compraventa con pacto de retro que el instrumento contiene, y cuya inscripción ha denegado, exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que aun suponiendo que la escritura de que se trata contuviera un pacto comisorio, el Registrador, conforme á los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, y á la Resolución de 15 de Octubre de 1871, carecería de facultades para calificar intrínsecamente dicho pacto, porque no es de los que producen necesariamente la nulidad del contrato, sino de los que dan derecho á que se declare dicha nulidad cuando se reclame ante los Tribunales; que, por otra parte, no existe semejante pacto comisorio, porque para que éste exista es preciso que haya préstamo, y una cláusula penal de perder la prenda si el préstamo no se devuelve al vencimiento del mismo, y en el presente caso lo que hay es una liquidación de cuentas, no préstamo, resultado de operaciones anteriores, y una obligación de pagar el saldo con garantía de tres fincas al plazo de un año, y con la adjudicación de las mismas con pacto de retro por dos años más si en el primer plazo no lo abonaba, y que sabido es que la condición del retro excluye en toda venta la existencia del contrato con comiso, y es licita dicha venta y muy diferente del préstamo con pacto comisorio, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 3 de Marzo de 1866, 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1878 y 17 de Abril de 1879:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, é informó: que es indudable que en la escritura de 1.º de Septiembre de 1887, otorgada entre Don Juan Cosme Fernández como deudor, y D. Francisco Alvarez Torres como representante de la testamentaria de D. Juan de Dios Barrera, acreedor, se contiene realmente un pacto comisorio, porque las declaraciones que en dicha escritura hace el deudor reúnen los tres requisitos que las Leyes 41, tít. 5.º, Partida 5.ª, y 12, tít. 3.º de la propia Partida, exigen para la existencia del comiso, puesto que existe una deuda procedente de préstamo, está garantida esta deuda con hipoteca, y al transcurrir el plazo convenido sin rescatarse la cosa empeñada se considera ésta vendida por el importe de la deuda, y no por cuanto se apreciase aquella, «segund alvedrio de omes buenos»; que la circunstancia de haber precedido liquidación no desvirtúa el carácter de préstamo en el presente caso, pues lo que demuestra esto es que han sido varios los préstamos, ó que se han efectuado por el deudor algunas entregas, ó admitido en cuenta créditos compensables; que por la cantidad del préstamo y la de los gastos ya hechos en el juicio ejecutivo, ó sea por las 7.550 y 25 céntimos, que es el primer extremo de la garantía, es por la que se ha convenido en la misma escritura de prendas que las fincas se consideren vendidas al acreedor pasado que sea el año que se le dió de término al deudor; y que esta venta «sin alvedrio de omes buenos», es la que prohíben las Leyes de Partidas, pues aunque se haya agregado la cláusula de retro por dos años, esto es un pacto adicional, equivalente á un mayor término en el vencimiento de la deuda, pero que no por eso ha saneado el contrato del vicio de nulidad de que adolece, puesto que, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Octubre de 1881 y esta Dirección en Resolución de 14 de Enero de 1876, el pacto de retro no varía la naturaleza del contrato ni limita las facultades dominicales del comprador:

Resultando que el Juez Delegado declaró que era procedente la inscripción del contrato de compraventa que contiene el documento denegado, y ordenó en su consecuencia al Registrador que llevase á efecto la expresada inscripción, fundando su resolución en que en la escritura de que se trata, si bien después de un examen prolijo podría por los Tribunales declararse nula, no existe en ella la notoriedad de acto nulo para que por el Registrador se ponga veto á su inscripción; que dicha declaración de nulidad no puede hacerla tampoco el Juzgado en un recurso gubernativo para no prejuzgar su resolución en el caso de que se instase juicio, y que por lo que consta en el tramitado de un recurso gubernativo, y atendiendo más á la intención que al tecnicismo de la redacción, se evidencia que en el caso de que se trata no se recibió una cantidad á préstamo por razón de mutuo, y que aun dando á los hechos concertados la denominación de préstamo mutuo, hubo otra cantidad invertida en gastos de escritura y costas de la ejecución seguida, y por tanto respecto á ella no puede estimarse la existencia del mutuo:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución, y compareciendo ante el Presidente de la Audiencia, manifestó que no se ha apreciado en su verdadera naturaleza por dicha resolución el contrato contenido en la escritura ni la índole del defecto imputado, el cual defecto es de los que deben producir la negativa de inscripción, por tratarse de un pacto prohibido expresamente por la Ley, reproduciendo y ampliando á este efecto las consideraciones expuestas en su informe, y añadiendo, en cuanto á las atribuciones jurídicas de los Registradores para calificar y rechazar la inscripción de actos, cuya declaración de nulidad compete á los Tribunales, que la doctrina sustentada por el Juez Delegado no se armoniza con las prescripciones legales, y especialmente con la que se consigna en el preámbulo de la Orden del Poder Ejecutivo de 24 de Noviembre de 1874 y en la Resolución de este Centro de 11 de Mayo de 1888, que declaró que en vía gubernativa debe resolverse la cuestión de fondo, puesto que aquella es independiente y sin perjuicio de la contienda judicial:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de que se trata es inscribible en cuanto á la ven-

ta de las fincas á que se refiere la solicitud de inscripción de Doña Benita Gómez, viuda de D. Juan de Dios Barrera, en cuyos términos confirmó la resolución apelada, por considerar que los actos ó contratos contenidos en la expresada escritura, si bien bajo cierto aspecto pudieran apreciarse que envuelven un préstamo, con la condición de quedarse el acreedor con las fincas hipotecadas si no se le satisfacía el adeudo, condición ó pacto prohibido por la Ley 12, tít. 13, Partida 5.<sup>a</sup>, es lo cierto que tales actos aparecen válidos, pues lo mismo el reconocimiento de la deuda asegurando con hipoteca el pago de la misma, que la venta de bienes inmuebles con determinación de precio cierto y verdadero (por más que sea el por el que quedaron hipotecados), y con todos los demás requisitos esenciales de este contrato, están admitidos en nuestro Derecho; que aun cuando en las facultades del Registrador esté el de negar la inscripción siempre que los documentos que se le presenten contengan alguna falta insubsanable, ésta ha de ser de tal clase que lleve consigo la nulidad, por su naturaleza, del acto ó contrato que se trate de inscribir, lo cual no sucede en el presente caso:

Resultando que el Registrador, en virtud de acuerdo de esta Dirección, remitió á este Centro copia literal de la inscripción de la escritura objeto de este recurso, practicada en los registros abiertos á las dos fincas, cuya propiedad absoluta pretende la recurrente que se inscriban á su favor, remitiendo además, por ser aquella inscripción concisa, copia literal de la inscripción extensa de la otra finca que comprende el mismo documento, en la que aparecen copiadas todas y cada una de las condiciones del contrato, habiéndose hecho constar en la inscripción concisa de aquellas dos fincas que el préstamo se ha realizado con las condiciones que literal-

mente copiadas aparecen en dicha inscripción extensa de la otra finca, las cuales son las mismas que las que contiene la escritura de que se trata:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección de 25 de Noviembre de 1875, 15 de Junio de 1884 y 30 de Diciembre de 1892: Considerando que la recurrente se ha limitado á solicitar que se declare en definitiva que procede la inscripción del contrato de compraventa que contiene la citada escritura, y que se mande al Registrador que practique dicho asiento:

Considerando que hallándose ya inscrita literalmente la parte del expresado documento en que se estipuló la celebración del contrato de compraventa á que alude la recurrente, no hay términos hábiles para reproducir la inscripción que ya está practicada, ni por consiguiente tiene competencia ó atribución el Registrador para calificar de nuevo la validez ó nulidad del referido contrato:

Considerando que según doctrina de esta Dirección, consignada en varias Resoluciones, los actos ó contratos inscritos producen los efectos que las leyes les tienen señalados, sin que los Registradores que suceden en el ejercicio del cargo al funcionario que los inscribió puedan tenerlos como ineficaces ó nulos, cualesquiera que sean los vicios ó defectos de que adolezcan, mientras no se declare su nulidad por quien corresponda y en la forma que proceda:

Considerando que no habiendo presentado la recurrente ningún nuevo documento en apoyo de su pretensión, y hallándose totalmente inscrito el único que ha presentado, procede desestimarla;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, y dejando sin efecto la nota puesta por el Registrador al pie de la escritura de 1.<sup>o</sup> de Septiembre

de 1887, que no há lugar á inscribir de nuevo uno de los pactos ó estipulaciones que contiene, cual es el contrato de compraventa de las dos fincas hipotecadas, mencionándose esta Resolución al pie del referido documento por medio de la oportuna nota.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1897.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á Doña María Rupérez, vecina de San Sebastián, Guipúzcoa, para rifar, con carácter particular, un almohadón de sofá, dos candelabros de bronce y un reloj de sobremesa, quedando obligada la interesada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el art. 5.<sup>o</sup> del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 16 de Febrero de 1897.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Enero último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de Febrero de 1895.

BUQUE			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	ó número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifiesto	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.	
Vapor.....	Thrace.....	956	15 Septiembre.	Braila.....	Barcelona....	28 Septiembre.	1.418	2.020.000	2.020.000	2.005.839	» Condujo 365.040 kilogramos de centeno y 180.000 kilogramos de cebada.
Idem.....	Elissa Anna.....	782	2 Octubre....	Idem.....	Idem.....	14 Octubre....	1.504	1.260.000	1.260.000	1.272.243	
Idem.....	Caterina II.....	806	9 id.....	Odessa.....	Idem.....	20 id.....	1.533	1.232.172	1.232.172	1.216.089	Condujo 147.987 kilogramos de centeno y 167.670 kilogramos de cebada.
Idem.....	Mediterráneo.....	1.381	10 id.....	Braila.....	Idem.....	22 id.....	1.545	1.984.000	1.984.000	1.976.166	Condujo 615.000 kilogramos de maíz.
Idem.....	N. Vagliano.....	826	25 id.....	Taganrog.....	Idem.....	8 Noviembre..	1.627	2.292.000	2.293.000	2.251.950	» Condujo 473.000 kilogramos de centeno.
Idem.....	Laertis.....	1.387	2 Noviembre..	Constantinopla.	Idem.....	13 id.....	1.664	2.806.000	2.806.000	2.783.263	
Idem.....	J. Sciluna.....	1.072	12 id.....	Taganrog.....	Idem.....	25 id.....	1.724	1.837.890	1.837.890	1.812.161	Condujo 413.000 kilogramos de centeno.
Barca.....	Patris.....	406	3 id.....	Cagliari.....	Idem.....	16 id.....	1.673	802.000	802.000	803.002	» En sacos.
Vapor.....	Torre del Oro....	1.320	4 Enero.....	Marsella.....	Alicante.....	15 Enero.....	35	30.000	30.000	30.000	
Idem.....	Laffitte.....	858	14 id.....	Idem.....	Idem.....	20 id.....	43	20.000	20.000	20.000	» En sacos.
Idem.....	Jacinta.....	1.095	Núm. 659....	Liverpool.....	Cádiz.....	11 id.....	40	88.812	88.812	86.996	
Idem.....	Ullua.....	650	Núm. 154....	Idem.....	Idem.....	15 id.....	49	66.232	66.232	64.859	» »
Idem.....	Sofía.....	761	Núm. 712....	Idem.....	Idem.....	15 id.....	64	91.142	91.142	90.807	
Idem.....	Isleño.....	314	19 Enero.....	Marsella.....	Palma.....	21 id.....	12	10.000	9.900	10.095	» En cien sacos.
Idem.....	Nicolás Vagliano.	826	10 id.....	Burgas.....	Idem.....	20 id.....	11	1.030.000	1.030.000	1.025.694	
TOTAL..								15.570.248	15.570.148	15.449.164	Este buque conducía 1.228.150 kilogramos de trigo para Marsella.

NOTA. Importan los derechos liquidados correspondientes á los 15.449.164 kilogramos de trigo despachados en el mes de Enero último, la cantidad de 1.235.933'12 pesetas por el concepto de derechos de Arancel, y 386.229'10 pesetas por recargo extraordinario, formando un total de 1.622.162'22 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1897.—El Director general, Federico Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

El Ministerio de Estado participa á este de la Gobernación, con referencia á los datos facilitados por el Cónsul de España

en Certe, que en la mañana del día 28 de Diciembre último falleció en Montpellier la Sra. Doña Clementina del Castillo, viuda del Cónsul general que fué de España en Londres, señor Gabarrón, que ha otorgado testamento ante el Notario de Montpellier Mr. G. Coste, residente en rue du Palais, núm. 17, en el que instituye heredero universal á Antonio Oliva y Serrano, y que los parientes que deseen conocer algún detalle rela-

tivo á este asunto pueden dirigirse al mencionado Sr. Notario.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 22 de Febrero de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 20 de Febrero de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Miguel Gallardo.....	3	»	»	Párvulo.....	Tuberculosis abdominal.....	Lazo, 3.
Baldomero López.....	23	»	»	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Francisco Pama.....	18	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
Anastasio M. Moratilla.....	37	»	»	Idem.....	Idem.....	Idem.
José Q. López.....	74	»	»	Viudo.....	Lupus.....	Hermosilla, 27.
Manuel Rodríguez.....	66	»	»	Casado.....	Hipertrofia cardíaca.....	Ronda de Segovia, 22.
Fermin Alonso.....	3	»	»	Párvulo.....	Pericarditis.....	Glorieta de Bilbao.
Benito Rodríguez.....	77	»	»	Viudo.....	Ateroma arterial.....	Hospital del Niño Jesús.
Federico Atienza.....	63	»	»	Idem.....	Insuficiencia aórtica.....	Hospital provincial.
Facundo Ruiz.....	»	6	»	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Fray Zeferino González, 14.
Luis G. Ilego.....	»	4	»	Idem.....	Idem.....	Monteleón, 8.
Julián Muñoz.....	»	2	»	Idem.....	Idem.....	Artistas, 1.
Vicente Alonso.....	24	»	»	Casado.....	Gangrena del pulmón.....	Feijoo, 3.
Julián Barajas.....	66	»	»	Idem.....	Hepatitis.....	Ronda de Atocha, 4.
José Font.....	40	»	»	Idem.....	Hemorragia cerebral.....	Montera, 41.
Santiago Osaba.....	6	»	»	Párvulo.....	Meningitis.....	Preciados, 56.
José González.....	»	7	»	Idem.....	Atrepsia.....	Mediodía grande, 3.
Esteban Martín.....	»	8	»	Idem.....	Púrpura hemorrágica.....	Malasaña, 8.





## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN									
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	12	6	»	4	22	2.144	567	20	»	»	»	»	22	31	2.731
Guadalajara.....	3	24	»	»	71	2.428	615	80	30	»	92	31	13	41	3.276
Segovia.....	5	53	3	»	184	28	100	41	»	»	2	»	65	188	171
Toledo.....	1	11	9	2	152	945	714	46	»	»	»	»	28	170	1.705
Cuenca.....	6	20	»	»	85	2.301	724	»	»	»	»	»	21	54	3.025
Ciudad Real.....	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	»	127	»	9	»	»	»	»	3	3	136
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	15	3	»	4	22	»	»	»	»	»	»	»	18	»	»
Córdoba.....	2	6	25	»	79	2.213	250	»	110	»	2	5	39	79	2.580
Sevilla.....	6	10	7	2	25	1.242	2.610	174	396	97	22	36	129	33	4.577
Cádiz.....	»	3	»	»	3	607	174	2	74	5	4	1	16	3	867
Huelva.....	»	8	26	2	114	97	120	20	34	»	»	»	29	40	271
Valencia.....	30	3	2	2	37	518	107	»	»	»	»	»	13	37	625
Castellón.....	3	4	»	»	9	47	»	»	»	»	»	»	1	1	47
Baleares.....	»	3	1	»	4	353	41	»	6	»	»	»	13	4	400
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	6	»	2	1	31	297	5	16	»	»	»	»	12	42	318
Teruel.....	»	127	»	»	127	1.622	285	9	»	»	9	»	134	134	1.925
Zaragoza.....	4	»	2	3	9	110	30	»	»	»	»	»	3	3	140
Granada.....	1	4	1	»	14	80	»	2	»	»	»	»	2	2	82
Jaén.....	8	5	5	4	»	778	724	»	288	»	»	»	46	»	1.790
Valladolid.....	9	18	»	»	46	987	122	»	»	»	»	»	45	58	1.109
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	113	»	»	»	»	»	1	3	113
Salamanca.....	»	7	»	»	22	»	403	»	»	»	»	»	7	22	403
Ávila.....	3	21	»	1	27	»	»	»	»	»	»	»	25	27	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	1	»	»	»	238	425	»	»	»	»	»	2	»	663
Palencia.....	2	6	»	3	30	1.395	94	130	»	»	30	57	14	30	1.706
Badajoz.....	11	4	78	1	261	147	281	»	140	2	»	18	135	119	588
Cáceres.....	3	6	13	»	107	7.250	2.857	215	647	»	1	1	46	74	10.971
Logroño.....	25	22	3	»	70	1.167	448	26	»	»	23	»	70	70	1.664
Burgos.....	8	32	3	»	130	6.494	453	5	»	»	»	7	51	169	6.959
Santander.....	4	8	»	»	16	240	76	2.789	2	33	»	7	32	111	3.147
Soria.....	2	21	»	1	26	1.592	85	»	»	»	»	»	21	16	1.677
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
14.º Tercio. { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	1	2	4	»	22	»	»	»	»	»	»	»	7	22	»
Murcia.....	2	29	»	»	102	150	212	»	»	»	»	»	5	5	362
Albacete.....	2	13	»	1	47	1.707	370	»	»	»	»	»	25	62	2.077
Málaga.....	2	3	1	»	9	805	1.208	37	»	»	»	»	56	9	2.190
Almería.....	5	»	»	1	5	130	43	»	106	17	9	8	10	5	173
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	181	486	186	32	1.910	38.239	14.256	3.621	1.833	154	194	171	1.140	1.668	58.468

NOTA.— Se han verificado además 196 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Diciembre de 1896.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

## PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la GACETA DE MADRID las siguientes Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
<b>RECTORADO DE MADRID</b>						
<b>Plazas en Escuelas elementales de niños de Madrid</b>						
Madrid.....	Madrid.....	Maestro.....	2.750	No tiene.....	Tiene.....	»
<b>Plazas en Escuelas elementales de niñas de Madrid</b>						
Madrid.....	Madrid.....	Maestra.....	2.750	No tiene.....	Tiene.....	»
Idem.....	Madrid.....	Idem.....	2.750	Idem.....	Idem.....	»
<b>Plazas en Escuelas elementales de niños.</b>						
Ciudad Real.....	Puebla del Príncipe.....	Maestro.....	625	Las legales.....	25	»
Idem.....	San Carlos del Valle.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Manzanares.....	Auxiliar.....	625	No tiene.....	No tiene.....	»
Idem.....	Membrilla.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Socuéllamos.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	La Solana.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	La Solana.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Tomelloso.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Viso del Marqués.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villarrubia de los Ojos.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Cuenca.....	Atalaya del Cañabate.....	Maestro.....	625	Las legales.....	Tiene.....	»
Idem.....	Cañizares.....	Idem.....	625	Idem.....	37'50	»
Idem.....	Garaballa.....	Idem.....	625	Idem.....	50	»
Idem.....	Henarejos.....	Idem.....	625	Idem.....	45	»
Idem.....	Huélamo.....	Idem.....	625	Idem.....	20	»
Idem.....	Tinajas.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Valdemoro de la Sierra.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Casas de Benítez.....	Idem.....	625	Idem.....	60	»
Idem.....	Mazarulleque.....	Idem.....	625	Idem.....	50	»
Idem.....	Villanueva de la Jara.....	Auxiliar.....	625	No tiene.....	No tiene.....	»
Segovia.....	Espinar.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	95 pesetas por aumento voluntario.
Guadalajara.....	Robledo.....	Maestro.....	625	Las legales.....	Tiene.....	»
Idem.....	Tamajón.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Armallones.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Drieves.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Madrid.....	Majadahonda.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Zarzalejo.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Segovia.....	Madriguera.....	Idem.....	550	Idem.....	Idem.....	Incompleta.
Madrid.....	Villamanrique de Tajo.....	Idem.....	550	Idem.....	Idem.....	Idem.
Toledo.....	Ciruelos.....	Idem.....	500	Idem.....	60	Idem.
Ciudad Real.....	Corral de Calatrava.....	Auxiliar.....	500	No tiene.....	No tiene.....	»
Idem.....	Villamayor de Calatrava.....	Idem.....	500	Idem.....	Idem.....	»
Guadalajara.....	Pastrana.....	Idem.....	500	Idem.....	Idem.....	»
Ciudad Real.....	Luciana.....	Maestro.....	350	Las legales.....	60	Incompleta.
<b>Plazas en Escuelas elementales de niñas.</b>						
Ciudad Real.....	Fontanarejo.....	Maestra.....	625	Las legales.....	25	»
Idem.....	Alcázar de San Juan.....	Auxiliar.....	625	No tiene.....	No tiene.....	»
Idem.....	Santa Cruz de Mudela.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Malagón.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Cuenca.....	Altarejos.....	Maestra.....	625	Las legales.....	Tiene.....	»
Idem.....	Atalaya del Cañabate.....	Idem.....	625	Idem.....	75	»
Idem.....	Fuentelespino de Haro.....	Idem.....	625	Idem.....	35	»
Idem.....	Horcajada de la Torre.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Huélamo.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Peral (El).....	Idem.....	625	Idem.....	32'50	»
Idem.....	Peraleja.....	Idem.....	625	Idem.....	32'50	»
Idem.....	Puebla del Salvador.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Santo Domingo de Moya.....	Idem.....	625	Idem.....	75	»
Idem.....	Villarta.....	Idem.....	625	Idem.....	100	»
Idem.....	Zafra.....	Idem.....	625	Idem.....	50	»
Idem.....	Zafrilla.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Carboneras.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Boniches.....	Idem.....	625	Idem.....	30	»
Segovia.....	Adrados.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Maderuelo.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Vallemela de Sepúlveda.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Toledo.....	Nambroca.....	Idem.....	625	Idem.....	50	»
Guadalajara.....	Argecilla.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Armallones.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Berrinches.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Córcoles.....	Idem.....	625	Idem.....	50	»
Idem.....	Drieves.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Establés.....	Idem.....	625	Idem.....	55	»
Idem.....	Imón.....	Idem.....	625	Idem.....	25	»
Idem.....	Peñalver.....	Idem.....	625	Idem.....	Tiene.....	»
Madrid.....	Collado Mediano.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Villamantilla.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Navas del Rey.....	Idem.....	625	Idem.....	Idem.....	»
Cuenca.....	Beteta.....	Idem.....	500	Idem.....	Idem.....	Incompleta.
Madrid.....	Talamanca.....	Idem.....	450	Idem.....	Idem.....	Idem.
Toledo.....	Retamoso (anejo de Torrecilla).....	Idem.....	450	Idem.....	50	Idem.
Idem.....	Torrecilla.....	Idem.....	450	Idem.....	50	Idem.
<b>Plazas en Escuelas de párvulos.</b>						
Cuenca.....	San Clemente.....	Auxiliar.....	625	No tiene.....	No tiene.....	»
Idem.....	San Lorenzo de la Parrilla.....	Idem.....	500	Idem.....	Idem.....	»
<b>Plazas en Escuelas incompletas de ambos sexos.</b>						
Guadalajara.....	Montarrón.....	Maestra ó Maestro.....	600	Las legales.....	50	»
Idem.....	Valdesaz.....	Idem.....	600	Idem.....	Tiene.....	»
Idem.....	Alarilla.....	Idem.....	550	Idem.....	60	»
Idem.....	Azuqueca.....	Idem.....	550	Idem.....	130	»
Idem.....	Colmenar de la Sierra.....	Idem.....	550	Idem.....	20	»
Idem.....	Espinosa de Henares.....	Idem.....	550	Idem.....	Tiene.....	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Peset. s.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Guadalajara	Fuentelviejo	Maestra ó Maestro	550	Las legales	30	»
Idem	Sayatón	Idem	550	Idem	Tiene	»
Idem	Zarzuela de Jadraque	Idem	550	Idem	Idem	»
Cuenca	Valdecabras	Idem	550	Idem	Idem	»
Madrid	El Bóalo	Idem	550	Idem	Idem	»
Idem	Vehilla de San Antonio	Idem	550	Idem	Idem	»
Segovia	Montuenga	Idem	525	Idem	Idem	»
Idem	Carbonero de Abusín	Idem	500	Idem	35	»
Idem	Cozuelos de Fuentidueña	Idem	500	Idem	Tiene	»
Madrid	Fresno de Torote	Idem	500	Idem	Idem	Subvencionada por el Estado.
Idem	Redueña	Idem	500	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Rivas de Jarama	Idem	500	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Sieteiglesias	Idem	500	Idem	Idem	Idem id.
Segovia	Navares de las Cuevas	Idem	475	Idem	30	»
Madrid	Cabanillas de la Sierra	Idem	450	Idem	Tiene	»
Cuenca	Alcohuete	Idem	450	Idem	20	»
Idem	Arguisuelas	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Carrascosa Sierra	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Fuertesclusa	Idem	450	Idem	10	»
Idem	Gascas	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Graja de Iniesta	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Olmedilla de Alarcón	Idem	450	Idem	75	»
Idem	Portilla	Idem	450	Idem	20	»
Idem	Tórtola	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Villar del Aguila	Idem	450	Idem	50	»
Idem	Villarejo de Periesteban	Idem	450	Idem	40	»
Idem	Cólliga	Idem	450	Idem	Tiene	»
Guadalajara	Algora	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Bañuelos	Idem	450	Idem	40	»
Idem	Bujalaro	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Gascuña	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Congostrina	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Higes	Idem	450	Idem	30	»
Idem	Horna	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Pinilla de Molina	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Puebla de Vallés	Idem	450	Idem	35	»
Idem	San Andrés del Congosto	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Torremocha del Pinar	Idem	450	Idem	Idem	»
Segovia	Bercimuel	Idem	425	Idem	Idem	»
Idem	Fresneda de Cuéllar	Idem	425	Idem	Idem	»
Idem	Revilla (anejo de Orejana)	Idem	416'50	Idem	Idem	»
Idem	Sanguilla	Idem	400	Idem	Idem	»
Madrid	Serrada	Idem	400	Idem	Idem	Subvencionada por el Estado.
Ciudad Real	Veredas (anejo de Almóvar del Campo)	Idem	400	Idem	Idem	»
Cuenca	Moya	Idem	400	Idem	Idem	»
Guadalajara	Barbatona (anejo de Sigüenza)	Idem	400	Idem	Idem	Subvencionada por el Estado.
Idem	Mojares (anejo de Alcuneza)	Idem	400	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Oter (anejo de Carrascosa de Tajo)	Idem	400	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Valdealmendras	Idem	400	Idem	Idem	Idem id.
Idem	Valtablado del Río	Idem	400	Idem	Idem	Idem id.
Segovia	Valdevacas de Montejo	Idem	365	Idem	Idem	»
Idem	Domingo García	Idem	350	Idem	25	»
Idem	Duración	Idem	350	Idem	Tiene	»
Idem	Grajera	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Juarros de Voltoya	Idem	350	Idem	50	»
Idem	Negredo	Idem	350	Idem	12	»
Idem	Roda	Idem	350	Idem	40	»
Idem	Santo Domingo de Pirón	Idem	350	Idem	Tiene	»
Madrid	Puebla de la Mujer-muerta	Idem	350	Idem	Idem	»
Cuenca	Graja de Campalvo	Idem	350	Idem	25	»
Idem	Melgosa (La)	Idem	350	Idem	50	»
Idem	Villar del Saz de Navalón	Idem	350	Idem	17'50	»
Idem	Huérquina	Idem	350	Idem	20	»
Idem	Vindel	Idem	350	Idem	Tiene	»
Guadalajara	Alboreca	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Aldeanueva de Atienza	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Atance	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Azañón	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Canales del Ducado	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Carabias	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Cercadillo	Idem	350	Idem	30	»
Idem	Lebrancón	Idem	350	Idem	Tiene	»
Idem	Mesones	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Mohernando	Idem	350	Idem	10	»
Idem	Naharros (anejo de Miñosa)	Idem	350	Idem	Tiene	»
Idem	Ocentejo	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Olmeda de Cobeta	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Olmedillas	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Torrecastrada de Valles	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Torremocha del Campo	Idem	350	Idem	40	»
Idem	Vado (El)	Idem	350	Idem	Tiene	»
Idem	Val de San García	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Viana de Mondéjar	Idem	350	Idem	15	»
Idem	Villarejo de Medina	Idem	350	Idem	Tiene	»
Idem	Villaseca de Henares	Idem	350	Idem	Idem	»
Toledo	Cardiel	Idem	350	Idem	40	»
Idem	Sartajada	Idem	350	Idem	37	»
Cuenca	Casas de Santa Cruz (anejo de Villanueva de la Jara)	Idem	300	Idem	60	»
Segovia	Ochando	Idem	300	Idem	Tiene	»
Idem	Castiltierra (anejo de Fresno)	Idem	275	Idem	Idem	»
Idem	Navas de Riofrío (anejo de Losa)	Idem	275	Idem	Idem	»
Idem	Vehilla (anejo de Pedraza)	Idem	275	Idem	Idem	»
Idem	Aldeanueva del Campanario	Idem	250	Idem	30	»
Idem	Aldeanueva del Monte	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Barahona	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Cilleruelo de San Mamés	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Cincovillas	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Olmillo	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Olmo de Barbolla	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Pajares de Pedraza	Idem	250	Idem	23	»
Idem	Parral	Idem	250	Idem	20	»
Idem	Tabladillo	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Valdeprados	Idem	250	Idem	30	»
Idem	Villalvilla	Idem	250	Idem	Tiene	»
Madrid	Arroyomolinos	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Barrio de Doña Carlota (Vallecas)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Navarredonda	Idem	250	Idem	Idem	»
Cuenca	Arandilla	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Bascuñana	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Castillo de Albaráñez	Idem	250	Idem	15	»
Idem	Langa	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Collados	Idem	250	Idem	10	»
Idem	Monreal	Idem	250	Idem	30	»
Toledo	Caudilla	Idem	250	Idem	25	»
Idem	Fuentes	Idem	250	Idem	25	»
Idem	La Mina	Idem	250	Idem	25	»
Guadalajara	Aragosa	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Barriopedro	Idem	250	Idem	15	»
Idem	Cabrera (La)	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Cardeñosa	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Escalera	Idem	250	Idem	Idem	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Guadalajara	Hontanares	Maestra ó Maestro	250	Las legales	10	»
Idem	Hontanillas	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Jodra	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Matillas	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Moranchel	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Motos	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Negredo	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Olmada del Extremo	Idem	250	Idem	15	»
Idem	Palancares	Idem	250	Idem	11	»
Idem	Riofrío	Idem	250	Idem	50	»
Idem	Robledarcas	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Sotoca	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Taragudo	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Torremocha de Jadraque	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Torronteras	Idem	250	Idem	25	»
Idem	Valdarachas	Idem	250	Idem	35	»
Idem	Villaescusa de Palositos	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Villaviciosa	Idem	250	Idem	Idem	»
<b>RECTORADO DE VALENCIA</b>						
<b>Plazas en Escuelas elementales de niños.</b>						
Castellón	Campos de Arenoso	Maestro	625	Las legales	»	»
Idem	Sarratella	Idem	625	Idem	»	»
Murcia	Santa Gertrudis (Lorca)	Idem	625	Idem	»	»
Valencia	Novelé	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Macastre	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Daimuz	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Andilla	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Enguera	Ayudantía	625	Idem	»	»
Idem	Cheste	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Paterna	Idem	625	Idem	»	»
<b>Plazas en Escuelas elementales de niñas.</b>						
Albacete	Povedilla	Maestra	625	Las legales	»	»
Idem	La Herrera	Idem	625	Idem	»	»
Alicante	Benijofar	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Beniferri	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Cuatrecandela	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Rebate (Orihuela)	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Vall de Alcalá	Idem	625	Idem	»	»
Castellón	Choclos	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Niño Perdido (Villarreal)	Idem	625	Idem	»	»
Murcia	Ulea	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Puente Tocinos (Murcia)	Idem	625	Idem	»	»
Valencia	Aras de Alpuente	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Benageber	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Salem	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Palma	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Cuevas de Utiel	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Masalavés	Idem	625	Idem	»	»
<b>Plazas de Auxillares de párvulos.</b>						
Albacete	Villarrobledo	Auxiliar	625	Las legales	»	»
Idem	La Roda	Idem	625	Idem	»	»
Castellón	Nules	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Vinaroz	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Benicarló	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Cuevas de Vinroma	Idem	625	Idem	»	»
Valencia	Liria	Ayudantía	625	Idem	»	»
<b>Plazas en Escuelas incompletas de niños.</b>						
Albacete	Villaverde	Maestro	550	Las legales	»	»
Alicante	Asprillas (Elche)	Idem	500	Idem	»	»
Idem	Balones	Idem	500	Idem	»	»
Idem	Famorca	Idem	312'50	Idem	»	»
Castellón	Fuente la Reina	Idem	500	Idem	»	»
Idem	Mascarell (Nules)	Idem	277'69	Idem	»	»
Murcia	Garapacha (Fortuna)	Idem	500	Idem	»	»
Idem	Majada (Mazarrón)	Idem	375	Idem	»	»
Valencia	Benegida	Idem	450	Idem	»	»
<b>Plazas en Escuelas incompletas de niñas.</b>						
Alicante	Facheca	Maestra	500	Las legales	»	»
Idem	Alzabaras (Elche)	Idem	375	Idem	»	»
Idem	Benifato	Idem	375	Idem	»	»
Castellón	Castell de Cabres	Idem	500	Idem	»	»
Valencia	La Pobleta (Andilla)	Idem	550	Idem	»	»
Idem	Aldea de Venta del Moro	Idem	550	Idem	»	»
Idem	Sellent	Idem	450	Idem	»	»
Idem	Benavites	Idem	450	Idem	»	»
<b>Plazas en Escuelas de ambos sexos.</b>						
Albacete	Santa Marta (La Roda)	»	500	Las legales	»	»
Idem	Sahuco (Peñas de San Pedro)	»	350	Idem	»	»
Idem	Horcajo (Alcaraz)	»	300	Idem	»	»
Idem	Cañada-juncosa (San Pedro)	»	189	Idem	»	»
Castellón	Palanques	»	500	Idem	»	»
Idem	La Foya (Alcora)	»	486'66	Idem	»	»
Idem	Fredes	»	200	Idem	»	»
Valencia	Estubeny	»	500	Idem	»	»
Idem	Benifá	»	250	Idem	»	»
<b>Plazas en Escuelas de temporada.</b>						
Albacete	Olmos y Tazona (Sacobos)	»	450	Las legales	»	»
<b>RECTORADO DE SEVILLA</b>						
<b>Plazas en Escuelas elementales de niños.</b>						
Sevilla	Albaida	Maestro	625	Las legales	»	»
Badajoz	Retamal	Idem	625	Idem	»	»
Canarias	Fontanales (Moya)	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Cruz Santa (Realejo alto)	Idem	625	Idem	»	»
Idem	Alajeró	Idem	625	Idem	»	»
Huelva	Berrocal	Idem	625	Idem	»	»
Sevilla	Alcalá de Guadaira	Auxiliar	625	»	»	»

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno civil de la provincia de Almería.

## Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, he acordado señalar el día 17 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación, durante el año económico de 1895 á 1896, de la carretera de Gador á Laujar, cuyo presupuesto de contrata asciende á dos mil ciento setenta y cinco pesetas ochenta céntimos (2.175'80 pesetas).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 8 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el presupuesto y pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 22 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública. Este depósito se hará en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen 25 pesetas.

Será obligación del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Almería 9 de Febrero de 1897.—El Gobernador, L. Muñoz.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... con cédula corriente núm. .... de ..... clase, enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Almería con fecha ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación, en el 1895 á 96 de la carretera de Gador á Laujar, en la citada provincia; se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del acopio, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) 71—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, he acordado señalar el día 17 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación durante el año económico de 1895 á 1896, de la carretera de Ujijar á Adra, cuyo presupuesto de contrata asciende á cuatro mil novecientas cincuenta y tres pesetas y cinco céntimos (4.953'05).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 8 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel de la clase 12.<sup>a</sup>, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 50 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública. Este depósito se hará en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada, fijándose la primera mejora, por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será obligación del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Almería 9 de Febrero de 1897.—El Gobernador, L. Muñoz.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... con cédula personal corriente número ..... de clase ..... enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Almería con fecha ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el 1895 á 96, de la carretera de Ujijar á Adra, en la citada provincia; se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del acopio, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.) 74—S

## Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

## Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado por este Gobierno para notificar á los Sres. D. Elías Cabó, D. Felipe Segarra y Doña Ramona de Llanza, propietarios de las fincas señaladas con los números 6 y 10, 12 y 14 y 22 en la relación de las que deben ser expropiadas en el término municipal de San Pedro de Vilamajor con motivo de la construcción de la carretera provincial de San Lorenzo Savall á Llinás, el acuerdo de este Gobierno, relativo á la declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende la relación rectificadora publicada en el *Boletín oficial* del día 21 de Febrero de 1895, y al nombramiento de perito que haya de

representar á los propietarios interesados en las operaciones de medición y tasación, cuya providencia se publicó en el *Boletín oficial* del día 20 de Junio de 1895, he tenido á bien acordar por resolución de esta fecha que se cite y emplazé por los diarios oficiales á los expresados señores D. Elías Cabó, Don Felipe Segarra y Doña Ramona de Llanza, propietarios en el término de San Pedro de Vilamajor, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten ante el Alcalde de dicho término á nombrar perito que les represente en el mencionado expediente de expropiación; debiendo tener en cuenta que los peritos que designen han de reunir las circunstancias exigidas por el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones complementarias, y que, de no designarlo dentro de dicho plazo, ó de que el nombrado no reúna las circunstancias prevenidas, se les declarará conformes con el perito que designe el expropiante.

Se requiere igualmente á los Sres. D. Elías Cabó, D. Felipe Segarra y Doña Ramona de Llanza para que designen apoderado que les represente en San Pedro de Vilamajor para todas las sucesivas diligencias del expediente de expropiación; y advierte, por último, que de no verificarlo en el plazo de treinta días, se harán en adelante las notificaciones que sean necesarias al Síndico del Ayuntamiento.

Barcelona 16 de Febrero de 1897.—El Gobernador, Eduardo de Hinojosa. 999—M

## Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

## Montes públicos.

El día 20 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta, que será doble y simultánea en las oficinas del distrito forestal y en las Casas Consistoriales de Cuenca, de los 10.236 pinos incluidos en el plan de aprovechamientos del corriente año del monte denominado Pie Pajarón, sito en el término municipal de Cuenca, los cuales pinos han sido tasados en la cantidad de 71.197 pesetas.

El pliego de condiciones para el aprovechamiento de los expresados pinos se halla expuesto en las oficinas del distrito forestal y en el Ayuntamiento de Cuenca para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel del sello 12.<sup>o</sup>, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación, acompañando á los mismos la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja Central de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales, la cantidad de 3.559 pesetas y 85 céntimos, importe del 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse como licitador.

Cuenca 16 de Febrero de 1897.—El Gobernador, J. Hierro.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... enterado del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 10.236 pinos incluidos en el plan de aprovechamientos de 1896 á 1897 del monte Pie Pajarón, sito en el término de Cuenca, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de los expresados pinos con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, y satisfaciendo por ellos la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 77—S

## Gobierno civil de la provincia de Pontevedra

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Valiño Moreira, de cincuenta años de edad, del Ayuntamiento de Campo, cuyas señas personales se expresan á continuación, y que se ausentó de dicho pueblo para la isla de Cuba á la edad de treinta y siete años, ignorándose desde entonces su paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de la residencia del expresado Moreira, para que en caso negativo pueda su esposa María Fontenla Ricoy justificar la ausencia de aquél por más de diez años, con el fin de que produzca la excepción á que alude el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 16 de Febrero de 1897.—El Gobernador, Augusto González Besada.

## Señas que se citan.

Edad cincuenta años, estatura alta, pelo y ojos castaños, barba afeitada, nariz regular, color bueno, particulares ninguna. 1017—M

## Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

D. Angel Vela-Hidalgo y Burriel, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca.

Ignorándose el paradero de D. Eduardo, Doña Angustias y Doña Josefa Jareño, hijos de D. Julián Jareño; de D. José y D. Leopoldo Rodríguez, hijos de D. José Rodríguez, así como de los herederos de D. Manuel Albornoz y de D. Julián Piquero, que fallecieron sin sucesión, por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la Abogacía del Estado de esta Delegación á recoger y contestar el pliego de cargos que como responsables subsidiarios les puede haber en el expediente administrativo de reintegro que se sigue contra D. Regis Armero, Agente ejecutivo que fué de la zona de Motilla del Palancar; previéndoles que de no verificarlo se les harán las notificaciones en estrados, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 16 de Febrero de 1897.—A. Vela-Hidalgo. 1001—M

## Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

## Negociado de Monopolios.

Resultando desconocido el domicilio de Doña Isabel Cortés, Vicenta García, Pedro Tarco, Luis Izaguirre, y de un individuo á quien se le aprehendió en la estación de los De-

licias el día 11 de Enero un cajón con 100 cigarros habanos, á otro que en la estación del Norte el 28 de Diciembre del año próximo pasado se le aprehendieron dos libras de picadura habana, se les cita á junta administrativa, que deberá celebrarse el día 16 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda; previéndoles que de no asistir á la misma sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1897.—El Administrador de Hacienda, C. Torrijos.

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Villafranca del Bierzo.—Manuel Jurjo, Mayor, 68, portera.

Barcelona.—Pallir, sin señas.

St. Claude.—Guillermo Nuner, Lista de Telégrafos.

Tour du Pin.—Teófilo Florrio, ídem.

St. Germain des Fosses.—Galo Elmiro, ídem.

## ESTE

Calamocha.—Julián Lapaya, Serrano, 163.

## NOROESTE

Barcelona.—Mercedes Burgos, Mendizabal, 16.

Madrid 22 de Febrero de 1897.—El Jefe del Cierre, Vicente de la Calle.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Joaquín Sánchez de Toca, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. villa.

Hago saber que para la observancia del mayor orden en las fiestas del próximo Carnaval, he acordado las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se prohíbe que las máscaras vistan uniformes peculiares de carreras civiles ó militares, trajes, distintivos, emblemas de Ministros de la religión Católica, y en general que usen los distintivos, insignias ó condecoraciones á que se refiere el art. 348 del Código penal. Las máscaras que transiten por las vías públicas ó asistan á los bailes, no llevarán armas, espuelas ú otros objetos que causen perjuicios ó molestias al público.

2.<sup>a</sup> No se permite entrar con careta puesta en los establecimientos públicos, ni circular con ella por las calles después de anochecer. Se prohíbe quemar cartillas ó petardos, poner mazas ó producir molestias al público.

3.<sup>a</sup> Nadie más que la Autoridad ó sus representantes ó agentes, tendrá derecho á disponer se quiten la careta los que, faltando al decoro debido, perturben el orden ó cometan otros abusos.

4.<sup>a</sup> Las estudiantinas ó comparsas necesitan proveerse con anticipación de un permiso que se les facilitará, previo pago de 30 pesetas; las que se formen de individuos ciegos ó impedidos, pagarán 20 pesetas. Sin aquél permiso no se les concederá el tránsito por las vías públicas.

5.<sup>a</sup> Para circular en carruaje de uno ó dos caballos por el centro del paseo de Recoletos, de la calle de Alcalá desde la de Cedaceros á la plaza de la Independencia y del Salón del Prado hasta Neptuno, es indispensable obtener de esta Alcaldía la oportuna licencia, previo el pago de 50 pesetas por cada día y 150 por los cuatro días; y en los de cuatro caballos 125 pesetas por cada día, y 300 por los cuatro. Únicamente se exceptúan de la anterior prescripción, los carruajes de los señores Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Capitán general, Gobernador civil de la provincia y demás Autoridades que lleven permiso especial para circular libremente por dichos paseos.

6.<sup>a</sup> Cada jinete deberá proveerse de un permiso de 25 pesetas para circular por el mismo trayecto durante los cuatro días.

7.<sup>a</sup> Los permisos á que se refieren las disposiciones anteriores se expendrán en el Negociado de ingresos, calle del Sacramento, núm. 3, desde el día 12 del actual, de once á cuatro de la tarde. Para mayor comodidad del público se facilitarán dichos permisos durante los días de Carnaval en despachos establecidos al efecto en la puerta del Sol, plaza de Alonso Martínez y plaza de Colón.

8.<sup>a</sup> Tanto los dueños de carruajes como los jinetes colocarán los permisos en sitio visible.

9.<sup>a</sup> Los carruajes que acuden á dichos paseos sin las licencias expresadas, partirán por turno de la calle de Génova por su izquierda; entrarán en la plaza de Colón, continuando por el paseo de Recoletos, calle de Alcalá hasta la plaza de la Independencia, descendiendo para tomar el paseo del Prado hasta la fuente de Neptuno, volviendo por el mismo paseo á la calle de Alcalá en su trayecto hasta la calle de Cedaceros y bajando otra vez al paseo de Recoletos hasta la plaza de Colón, siempre por la izquierda de las expresadas vías. Estos carruajes conservarán su puesto y recorrerán en toda su extensión el trayecto señalado, hasta que se hayan de retirar por las calles afluentes.

Los que procedan del barrio de Salamanca y del Retiro y vayan á dichos paseos, bajarán por las calles de Martínez de la Rosa á tomar la calle del Obelisco y entrarán en turno en la calle de Génova.

10. Los dueños de carruajes y los jinetes que, no yendo provistos del permiso necesario, se introduzcan por el centro de los mencionados paseos, pagarán en el acto y por vía de multa el duplo de las cantidades señaladas. En igual multa incurrirán las comparsas y estudiantinas que circulen por las calles y paseos sin licencia.

11. Las luces de los faroles de todos los coches se encenderán precisamente al mismo tiempo que las del alumbrado público, á cuyo efecto los coches interrumpirán su marcha en el sitio en que á la sazón se encuentren, continuándola después con orden y con la precaución que exija la afluencia de transeúntes.

12. El precio del alquiler de las sillas y sillones de hierro será de 50 céntimos de peseta por cada sillón ó silla. Continúa prohibido colocar otros asientos que los autorizados por las licencias especiales de los puestos de agua.

13. Las condiciones y precios del alquiler de los carruajes públicos serán los mismos que rigen y expresan las tarifas que á continuación se insertan.

Del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones quedan encargados, bajo su responsabilidad, todos los dependientes de mi Autoridad, los cuales denunciarán las faltas ó infracciones que pudieran cometerse, para imponer el oportuno correctivo á los contraventores.

Madrid 20 de Febrero de 1897.—Joaquin Sánchez de Toca.

**Tarifas reglamentarias de carruajes públicos.**

Coches de plaza.		Pesetas.
I.—SERVICIOS POR CARRERAS		
Por una carrera, una ó dos personas, á igual hora del día que de la noche, en el primer límite.....	1	
Por id. id. id. en el segundo.....	2	
Por id. id. id. en el tercero.....	3	
Por id. al Cementerio municipal del Este, por id. id.	4	
II.—SERVICIOS POR HORAS		
Por una hora y una ó dos personas, lo mismo de día que de noche, en el primero, segundo y tercer límites, incluso al cementerio de Nuestra Señora de la Almudena y Civil del Este.....	2	
Si se despide el coche dentro del tercer límite se abonará como indemnización de vuelta.....	2	
III.—SERVICIOS EXTRAORDINARIOS		
Carrera á San Isidro del Campo, durante la romería, una ó dos personas, á cualquier hora.....	2:50	
Idem al antiguo Canal, el Miércoles de Ceniza, por idem id. id.....	2:50	
Por una hora á los mismos puntos, por id. id. id.....	3:50	
Carrera á la estación de las Delicias, por id. id. id.....	1:50	
Idem á los toros, en los días de corrida, pasando la calle de Castelló, por id. id. id.....	1:50	
Idem al Hipódromo en los días de carreras, por id. id.	1:50	

NOTAS. Las precedentes tarifas son aplicables á los coches de un caballo, y cuando éstos sean de dos tendrán derecho á cobrar una peseta más en todos los servicios y la misma indemnización de vuelta que en aquéllos.

Se considera como una persona, para los efectos de pago, los niños mayores de ocho años, ó cuando vayan dos menores de esta edad, no siendo de pecho.

**Carruajes á la calesera.**

SERVICIOS ORDINARIOS		Pesetas.
A Tetuán, desde la glorieta de Bilbao, por cada asiento.....	0:50	
A la venta del Espíritu Santo, desde la puerta de Alcalá.....	0:50	
Al puente de Vallecas, desde el Hospital general.....	0:50	
A la Pradera del Corregidor, desde la Plaza de San Marcial.....	0:25	
A la plaza de Toros, desde la Puerta del Sol.....	0:75	
Al mismo punto, desde las plazas de la Cebada ó del Progreso, por cada asiento.....	0:75	
A los ferrocarriles, desde la Puerta del Sol ó los despachos: desde las seis de la mañana á las doce de la noche, idem id.....	0:50	
A los mismos por cada bulto hasta 40 kilogramos..	0:25	
Idem por una tartana con una ó cuatro personas y 30 kilogramos de equipaje facturado.....	2	
Idem por una carretela de cuatro asientos y 50 kilogramos de peso á un domicilio.....	3	
Idem por un ómnibus alquilado para una sola familia con una ó seis personas y 100 kilogramos de equipaje desde la estación á un domicilio, de seis de la mañana á doce de la noche.....	5	

Si excediese el número de personas ó el de kilogramos del señalado en tarifa, se pagarán 50 céntimos de peseta por persona y otros 50 por cada 10 kilogramos.

**SERVICIOS EXTRAORDINARIOS**

	Pesetas.
A San Isidro del Campo, desde la Puerta del Sol, durante la romería y por cada asiento.....	1
Al mismo punto desde las antiguas puertas de Toledo, Vega, Segovia, Atocha, Embajadores y Valencia.....	0:50
Al Canal el Miércoles de Ceniza, desde la Puerta del Sol.....	1
Al mismo punto desde el Hospital general.....	0:50
A San Antonio de la Florida, durante la romería, desde la Puerta del Sol y por cada asiento.....	0:50
Al Hipódromo de la Fuente Castellana, en los días de carreras de caballos ó otra diversión, desde la Puerta del Sol, id. id.....	0:75
A los baños del río Manzanares, desde id. id. hasta el lavadero titulado de los Jerónimos.....	0:50
Al mismo punto, desde la plaza de San Marcial.....	0:25

**Secretaría.**

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento que la plaza vacante de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la primera Sección del distrito del Congreso, se provea por concurso entre los Farmacéuticos establecidos en la demarcación que comprende dicho distrito, en observancia á lo que determina el art. 33 del reglamento por que se rige dicho Cuerpo facultativo, se anuncia por el presente, y en ejecución del mencionado acuerdo, que los interesados en quienes concorra aquella circunstancia pueden presentar sus instancias, acompañadas de relación de méritos y servicios, en esta Secretaría, de una á tres de la tarde, durante el plazo de diez días laborables, que empezarán á correr y contarse desde el día de mañana.

Madrid 22 de Febrero de 1897.—El Secretario, Francisco Ruazo.

**Ayuntamiento constitucional de Cisneros.**

Ignorándose el paradero cierto del mozo comprendido en el alistamiento de esta población para el reemplazo del Ejército del año actual, Santos Paredes Gutiérrez, hijo de Eustaquio y Telesfora, que nació en esta villa el día 22 de Junio de 1878, y á quien en el sorteo verificado en el día de ayer le correspondió el núm. 6, si bien por manifestación hecha por su madre, se dice que embarcó para Puerto Rico hará próximamente un mes, como voluntario, sin que pueda precisarse el regimiento á que pertenece, se le cita por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, á fin de que en el día 7, primer domingo del próximo mes de Marzo, y hora de las siete de su mañana, comparezca en la Casa Consistorial de esta localidad para el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que en el caso de no efectuar la presentación será declarado prófugo, en conformidad con lo dispuesto en el cap. II de la novísima ley de Reemplazo.

Cisneros 15 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Pablo Docio. 958—M

**Ayuntamiento constitucional de Comillas.**

D. Lucas de San Juan Herrera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Comillas.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada con fecha 7 del actual como continuación del acto de la rectificación del alistamiento formado para el reemplazo del año corriente, y en vista del expediente instruido para justificar el ignorado paradero por más de diez años consecutivos del mozo Manuel Peña Pérez y de sus padres Manuel y Angela, resolvió, de acuerdo con el parecer del Sr. Regidor Síndico, y del informe emitido por el Sr. Juez municipal y Cura ecónomo de esta villa, reputar muerto á expresado mozo al solo efecto de su exclusión de indicado alistamiento, y por analogía á lo establecido en la regla 4.ª artículo 88 de la vigente ley de Reemplazos, sin perjuicio de que se llenen los trámites á que alude el art 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, á que tiende además la publicación de este edicto, puesto que en el caso de que las averiguaciones que se practiquen den resultado favorable, puede ser incluido en el alistamiento siguiente, sin la responsabilidad determinada en el art. 31 de repetida ley.

Comillas 7 de Febrero de 1897.—Lucas de San Juan. 957—M

**Ayuntamiento constitucional de Gilena.**

D. Pedro Chía Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber que no hallándose en este pueblo ó ignorarse el de su actual residencia, se cita por el presente al mozo José María Carvajal Reina, de esta naturaleza, hijo de José, difunto, y de Carmen, núm. 3 del alistamiento y II del sorteo celebrado en el día de ayer para el reemplazo del Ejército en el presente año, con el objeto de que á las siete de su mañana del primer domingo de Marzo entrante, 7, se persone en esta sala capitular para ser tallado y reconocido ante el Ayuntamiento, exponiendo en el acto todos los motivos que le asistan para eximirse del servicio militar; bien entendido que después ninguna excepción que alegue le será admitida, y por su falta de asistencia quedará sujeto á la responsabilidad establecida por los artículos 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, se publica y fija el presente, insertándose á la vez en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.  
Gilena 15 de Febrero de 1897.—José Corrales, Secretario. 1004—M

**Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.**

Ignorándose el paradero del mozo alistado en esta ciudad para el actual reemplazo, Fernando de Pedro Ortego, hijo de Felipe y María, natural de Viana de Jadraque, en esta provincia, y procedente de la Casa de Expositos de la misma, se le cita y requiere por medio del presente anuncio para que el día 7 de Marzo próximo, y hora de las nueve de su mañana, señalada para dar principio al acto de clasificación y declaración de soldados, se presente ante este Ayuntamiento con el fin de ser tallado y reconocido y oírle las exenciones que alegare; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Guadalajara 18 de Febrero de 1897.—El Alcalde Presidente, Manuel María Valles.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramón Corrales, Secretario. 1003—M

**Ayuntamiento constitucional de Pamplona.**

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta la ejecución de las obras interiores de cantería, albañilería, carpintería y hierro en el Palacio de Justicia de esta ciudad, con arreglo á los pliegos de condiciones, presupuesto de contrata, que importa 317.773 pesetas 89 céntimos (y demás documentación aprobada para esta subasta, que obra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se ajustarán estrictamente al modelo que á continuación se inserta, y acompañadas del resguardo de depósito hecho en la Tesorería municipal, por importe del 3 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea de 9.533 pesetas 21 céntimos, se presentarán en sobres cerrados á la Comisión de Fomento en esta Casa Consistorial.

Esta presentación deberá hacerse á las once en punto de la mañana del día 10 de Marzo próximo. A dicha hora la Comisión de Fomento hará públicas la apertura de pliegos y lectura de las proposiciones que se le presenten, y durante los ocho días siguientes procederá á la adjudicación de la subasta; previéndose que la expresada Comisión se reserva la facultad de admitir la proposición que estime más ventajosa ó de desecharlas todas si no las encuentra admisibles.

Pamplona 22 de Febrero de 1897.—Por acuerdo de S. E., Agapito Goñi, Secretario.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., enterado de los documentos redactados para la ejecución de las obras interiores del edificio destinado á Palacio de Justicia en la ciudad de Pamplona, se comprometo á realizar las obras indicadas en los expresados documentos, por la cantidad de ..... (letra) ..... pesetas.

(Fecha y firma.) X—1453

**Ayuntamiento constitucional de Sort.**

Ignorándose el paradero de Vicente Alonso Vilanova, hijo de Vicente y Filomena; Arcadio Porta Terres, hijo de José y Pilar, y Juan Llacay Pagés, hijo de Buenaventura y Josefa,

comprendidos en el sorteo de mozos de este distrito para el reemplazo del año actual, se les cita por medio de la presente cédula, que se remite para su publicación é inserción al *Boletín oficial* de Lérida y *GACETA DE MADRID*, para que el día 7 de Marzo próximo entrante, á las ocho de su mañana, comparezcan ellos ó sus interesados en la Casa Consistorial de esta villa á exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que su falta de comparecencia ó de alegación del derecho que les asista les ocasionará el perjuicio que señala el art. 77 de la ley de Reemplazos vigente, según el cual no será atendida ninguna excepción que no se alegue en dicho acto, cualquiera que sea su índole, además de la declaración de prófugo que previene el art. 97 de la propia ley, 105 de la misma y el 85 y siguientes del reglamento.

Sort 16 de Febrero de 1897.—El Alcalde Presidente, Antonio Garriga.—El Secretario, Leandro Puyo. 1028—M

**Ayuntamiento constitucional de la S. M. ciudad de Zaragoza.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Administración local, se saca á pública subasta, con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, y que obran en la expresada Dirección y en la Secretaría municipal, el suministro y acopio de las cañerías y llaves que han de colocarse en diferentes puntos de la ciudad para el surtido de aguas.

El acto se celebrará simultáneamente en Madrid y en el local de la Dirección general de Administración, ante el señor Director, ó funcionario que éste designe, y en la Casa Consistorial de Zaragoza ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, el día 24 de Abril próximo, á las dos de la tarde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El tipo que regirá para la subasta será el de 309.460 pesetas 85 céntimos, no admitiéndose proposición alguna que no sea en baja de la expresada cantidad.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del art. 16 del expresado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego cerrado su cédula personal correspondiente al actual ejercicio, el resguardo del depósito provisional que habrá consignado en la Caja de Depósitos de Madrid ó de esta provincia, importante la suma de 15.473 pesetas, y la proposición escrita concebida en los términos que expresa el modelo que más abajo se inserta. Si hiciere nueva proposición bastará que en cualquiera de las que presente acompañe la cédula y el resguardo indicados.

Dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se consigne la aprobación de la subasta al rematante, éste deberá ampliar la fianza hasta la cantidad de 30.946 pesetas.

Los gastos de papel, anuncios y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 3 de Febrero de 1897.—El Presidente, Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., Manuel Urber, Secretario.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ....., habitante en la .... de ....., número ....., según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo el suministro y acopio de la cañería y llaves con sus sombreretes, que han de colocarse en diferentes puntos de la ciudad, para el surtido de aguas, por el precio de ..... pesetas (en letra), con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto, y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha.) (Firma.)

*Pliego de condiciones generales y económicas para la subasta pública del suministro y acopio de cañerías y llaves que han de colocarse en diferentes puntos de la ciudad para el surtido de aguas.*

1.ª El tipo para la subasta será el de trescientas nueve mil cuatrocientas sesenta pesetas y noventa y ocho céntimos (309.460 pesetas 98 céntimos), no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

2.ª Para tomar parte en la licitación y responder del resultado del remate, depositará cada uno de los licitadores en la Caja de Depósitos la cantidad de quince mil cuatrocientas setenta y tres pesetas (15.473 pesetas).

3.ª Dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se comunique al rematante oficialmente la aprobación de la subasta, ampliará el depósito á que se refiere la condición anterior hasta completar la suma de treinta mil novecientas cuarenta y seis pesetas (30.946 pesetas).

4.ª Esta suma, constituida para responder del cumplimiento del contrato, y que representa el 10 por 100 del presupuesto de subasta, se irá devolviendo al contratista á medida que haga entrega del hierro objeto de la contrata, y en la parte proporcional que corresponda á cada suministro aprobado.

5.ª El pago se efectuará á los treinta días de servida y aceptada por el Ayuntamiento cada remesa, en la forma estipulada.

6.ª El contratista tendrá obligación de hacer entrega de cada pedido dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que reciba oficialmente la orden ó nota correspondiente.

7.ª La cantidad total del hierro que es objeto de esta subasta deberá suministrarse dentro del ejercicio económico actual y de los dos siguientes, ó sea hasta 1.º de Julio de 1899. Si hasta dicha fecha el Ayuntamiento no hubiese efectuado todo el pedido que comprende el presupuesto, se considerará rescindido el contrato por la parte que falte entregar.

8.ª Si el contratista no hiciere entrega de alguna de las remesas en el plazo fijado, perderá el depósito que tuviere constituido.

9.ª En caso de fallecimiento del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos se comprometan á llevarlo á cabo con las condiciones estipuladas, debiendo adquirir el compromiso dentro del plazo de quince días de haber tenido lugar el fallecimiento.

10. Si el Ayuntamiento dispone que se suspenda el suministro indefinidamente, tendrá derecho el contratista á la rescisión.

11. En todos los casos de rescisión se hará la liquidación de los acopios hechos, haciéndose el pago del importe resultante de la manera que fijan las condiciones de la contrata, con la baja proporcional á la habida en la subasta.

12. El contratista no podrá bajo ningún pretexto de error ó omisión reclamar aumento de precios sobre los fijados en el presupuesto.

Tampoco podrá reclamar por el aumento que puedan sufrir los precios de materiales, jornales ó cambio de la moneda durante la época fijada para el contrato y desde la fecha en que se verifique la subasta.

13. Todas las cuestiones que puedan suscitarse por razón del contrato, se someterán á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento que sean competentes.

14. El contratista deberá tener en Zaragoza un representante, á quien se tendrá como contratista para las notificaciones y demás asuntos propios del contrato.

15. El contratista quedará obligado á satisfacer el importe de los anuncios y demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

16. En el día, hora y sitio que se designe por la Corporación municipal se dará principio al acto de la subasta, la cual tendrá lugar con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. El acto dará principio por la lectura del art. 16 del referido Real decreto, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones. Una vez terminada la lectura, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por espacio de media hora, durante cuyo tiempo podrán pedirse las explicaciones necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado aquel plazo no se admitirán proposiciones ni se dará ninguna explicación.

18. Durante el expresado plazo de media hora se verificará la subasta, entregando los licitadores al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el referido señor Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y lo dejará sobre la mesa á la vista del público.

19. Las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente en pliegos cerrados, y dentro de los mismos deberán hallarse dichas proposiciones, ajustadas al modelo inserto en el anuncio, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional á que se refiere la condición 2.ª, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

20. Inmediatamente después de expirar el plazo indicado de media hora se declarará por el Sr. Presidente terminado aquél para la admisión de pliegos y que se proceda al remate, leyendo en alta voz la lista de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte más ventajosa.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas, se abrirá entre sus autores nueva licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la referida adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

21. Hecha la adjudicación, se devolverán las cédulas personales á los licitadores, dejando nota de la fecha y número de cada una, así como del domicilio. También se devolverán los resguardos del depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan hecho uso del derecho que les concede la regla 4.ª del art. 16 del Real decreto mencionado, uniéndose al expediente de subasta la lista, autorizada por el actuario, de todas las proposiciones admitidas y los demás resguardos del depósito.

22. Las actas de subasta se remitirán á la Municipalidad para la resolución procedente, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Zaragoza 12 de Enero de 1897.—Ricardo Magdalena.

#### Alcaldía constitucional de Alcaraz.

D. José María González Román, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á los mozos José Desiderio Fernández Martínez, hijo de Tomás y Juana, y Julián Piñero, hijo natural de Francisca, nacidos en la Aldea del Jardín en 11 de Febrero y 22 de Julio de 1878, y á quienes correspondió en el sorteo practicado el 14 del actual los números 79 y 15 respectivamente, para que el día 7 de Marzo próximo, á las nueve de su mañana, se presenten ante el Ayuntamiento de mi presidencia al acto de clasificación y declaración de soldados; en inteligencia que de no verificarlo se les instruirá expediente de prófugo, á no ser que justifiquen como causa legal alguna de las comprendidas en el art. 106 de la vigente ley de Reemplazos.

Al propio tiempo, y para el caso de no presentarse, se cita á sus padres, tutores ó parientes cercanos, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante esta Alcaldía á exponer sus descargos en los expedientes de prófugo.

Alcaraz 16 de Febrero de 1897.—José María González.  
996—M

#### Alcaldía constitucional de Arganda del Rey.

D. Mariano García Campo, Alcalde constitucional de Arganda del Rey.

Hago saber que ignorándose el domicilio de los mozos Balbino Rafael Rojo Sáez, hijo de Dámaso y de Felipa, y de Laureano Esteban, hijo de María, números 28 y 7 respectivamente del sorteo celebrado en el día de ayer, se les cita por el presente para que concurren al acto de la declaración y clasificación de soldados, que ha de celebrarse en las Casas Consistoriales de esta villa el domingo 7 de Marzo próximo venidero, cuyo acto dará principio á las nueve en punto de la mañana.

Arganda del Rey 15 de Febrero de 1897.—Mariano García Campo.  
955—M

#### Alcaldía constitucional de Argés.

D. Julián López Hernández, Alcalde constitucional de Argés.

Hago saber que en el alistamiento de mozos para el actual reemplazo fué incluido, con arreglo al párrafo quinto del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, Cándido Domínguez Rojas, hijo de Julián y Alfonsa, nacido en esta localidad el 20 de Septiembre de 1878, y como resulta del expediente instruido en averiguación de su paradero, que no se tiene noticia alguna hace bastante más de diez años de la residen-

cia actual del mozo y de sus padres, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, visto el dictamen del Sr. Regidor Sindico, y teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 88 de dicha ley, acordó se repunte y mencionado mozo por muerto y se le excluyó del alistamiento.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último, se pone el presente á los efectos oportunos.

Argés 9 de Febrero de 1897.—Julián López.—Por su mandado, el Secretario, Federico Tuya y Abad.  
954—M

#### Alcaldía constitucional de Cáceres.

Secretaría.

Habiendo desaparecido de esta población hace más de quince años el vecino Vito Franco Hermosa, natural de Casar de Cáceres, de cincuenta y cinco años de edad, de oficio jornalero, marido de Hipólita García Maestre y padre del mozo Antonio, perteneciente al reemplazo de 1895, núm. 6 del sorteo actual, ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan practicar cuantas diligencias les sean posibles para averiguar el paradero del referido Vito Franco, y caso de ser hallado, participarlo á esta Alcaldía; pues así lo interesa el servicio público.

Cáceres 16 de Febrero de 1897.—Nicolás Carbajal.  
1002—M

#### Alcaldía constitucional de Casas de San Galindo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento y sorteo verificados en esta villa de Casas de San Galindo, provincia de Guadalajara, para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Vicente Moreno Manzano, cuyo paradero se ignora, como el de sus padres José y Salud, ambulantes, se le cita al primero por medio del presente para que concurre al acto de la clasificación y declaración de soldados, que ha de tener lugar en la Casa Consistorial de esta villa el primer domingo de Marzo próximo, á las diez de la mañana.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades de donde se halle incluido este interesado se dignen comunicarlo á esta Alcaldía antes de dicho día para evitar confusiones, y si no se hallase incluido en ningún punto y se sabe su residencia, igualmente pueden comunicarlo para los efectos de la ley.

Casas de San Galindo 15 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Gale de Diego.  
1007—M

#### Alcaldía constitucional de Navarrete.

D. José María Briones y Briones, Alcalde constitucional de esta villa de Navarrete, provincia de Logroño.

Hago saber que hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército en el presente año el mozo Emilio Martínez Calle y Mendoza, hijo de Rufino y de Andrea, ya difuntos, á quien en el sorteo celebrado en este día le ha correspondido el núm. 40, y por no encontrarse en esta villa, en cumplimiento del art. 77 de la vigente ley de Reemplazos, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Consistorial el día 7 de Marzo próximo, y hora de las siete de la mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, conforme á lo prevenido en el artículo 91, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de dicha ley.

Navarrete 14 de Febrero de 1897.—José María Briones.—Por su mandado, el Secretario, Florencio Velasco.  
979—M

D. José María Briones y Briones, Alcalde constitucional de esta villa de Navarrete, provincia de Logroño.

Hago saber que comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año 1896 el mozo Alfredo Almuera Montes, hijo de Pedro y de Victoria, natural de esta villa y sujeto á revisión, se le ha comprendido en el sorteo celebrado en este día, en el cual ha obtenido el núm. 4, y no residiendo en la localidad, se le cita, en cumplimiento del artículo 77 de la vigente ley de Reemplazos, por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Consistorial el día 7 de Marzo próximo, á las siete de la mañana, en que, después de terminado el acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo de este año, se procederá á la revisión de las excepciones otorgadas á los de los tres reemplazos anteriores, en cuyo número se encuentra; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo, con arreglo al artículo 105 de la ley.

Navarrete 14 de Febrero de 1897.—José María Briones.—Por su mandado, el Secretario, Florencio Velasco.  
981—M

D. José María Briones y Briones, Alcalde constitucional de esta villa de Navarrete, provincia de Logroño.

Hago saber que comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año 1895 el mozo Damián Traspaderne Frías, hijo de Severo y de Felipa, ya difuntos, natural de esta villa y sujeto á revisión, se le ha comprendido en el sorteo celebrado en este día, en el cual ha obtenido el número 31, y no residiendo en esta localidad, en cumplimiento del artículo 77 de la vigente ley de Reemplazos, se le cita por medio del presente, á fin de que se persone en esta Casa Consistorial el día 7 de Marzo próximo y hora de las siete de la mañana, en que después de terminado el acto de clasificación y declaración de soldados de los mozos del reemplazo de este año, se procederá á la revisión de las excepciones otorgada á los de los tres reemplazos anteriores, en cuyo número se encuentra; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará soldado, incoándose el expediente de prófugo, con arreglo al art. 105 de la ley.

Navarrete 14 de Febrero de 1897.—José M. Briones.—Por su mandado, el Secretario, Florencio Velasco.  
980—M

#### Alcaldía constitucional de Olivenza.

D. José Fernández Díaz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que ignorándose el paradero actual de los mozos incluidos en el alistamiento para el reemplazo del co-

rriente año, Melchor Valls Sánchez, hijo de D. José, de profesión actor dramático, y de Doña Teresa, que nació en esta ciudad en 10 de Mayo de 1878, y Juan Escobar Aceña, hijo de Juan, carabnero licenciado, y de Justa, que nació en esta población en 18 de Octubre de 1878, se les cita por medio del presente á fin de que comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Marzo venidero, y hora de las ocho de su mañana, en las Salas Consistoriales.

Olivenza 16 de Febrero de 1897.—José Fernández Díaz.—De su orden, Manuel Rubio y Recio, Secretario.  
1014—M

#### Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

Ignorándose el paradero de los mozos que se expresan á continuación, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que el día 7 del próximo mes de Marzo asistan al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta sala consistorial á las diez de la mañana del expresado día; en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en la penalidad que la ley señala.

San Lorenzo 17 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Angel Muster.

Mozos.

Juan Alvarez Román.  
Lorenzo Hilario Villalba Patón.  
Antonio Bulglio Martín de la Mata.  
Alvaro Balbino González y Pascual.  
Lorenzo Redondo Arrastia.  
Lorenzo Sánchez González.  
Casiano Matos Rodríguez.  
Bartolomé Herranz Campos.  
Joaquín Germán y Solá.  
1020—M

#### Alcaldía constitucional de Setenil.

Desconociéndose la residencia de los mozos que se relacionarán, incluidos en este alistamiento, por ser naturales de esta villa y sorteados en el día de ayer, se les cita por el presente en sustitución de la papeleta que previene el art. 78 de la ley de 21 de Octubre de 1896 para que asistan al acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar ante este Municipio el día 7 de Marzo próximo, ó sea el primer domingo de dicho mes, empezando á las ocho de la mañana; debiendo advertirles que si dejan de presentarse para ser medidos y reconocidos no se comprenderán las excepciones que dejen de alegar en dicho día y se les declarará prófugos, con las condenaciones de ley.

Nombres de los mozos.

Núm. 73 del sorteo.—Salvador Ordóñez Morilla, hijo de Juan y de María.

Idem 80 del id.—Cristóbal Mingolla Jiménez, hijo de Cristóbal y de Juana.

Idem 59 del id.—Francisco Gómez Ortiz, hijo de José y de Isabel.

Setenil 15 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Antonio Barriga.  
1027—M

#### Alcaldía constitucional de Villajoyosa.

D. Bartolomé Pérez Lloret, Alcalde constitucional de Villajoyosa.

Hago saber que hallándose instruyendo diligencias en averiguación del paradero del vecino que fué de esta villa Cristóbal Varó Miquel, hijo de Cristóbal y María, natural de esta villa, marinero, consorte de María Giner Mayor, y cuyas señas van á continuación, ruego á todas las Autoridades de la Nación comuniquen á esta Alcaldía, dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cuantas noticias hayan podido adquirir acerca del paradero del referido Cristóbal Varó Miquel.

Villajoyosa 9 de Febrero de 1897.—Bartolomé Pérez.

Señas del ausente.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, barba poblada, boca regular, nariz regular, color sano.  
994—M

D. Bartolomé Pérez Lloret, Alcalde constitucional de Villajoyosa.

Hago saber que hallándose instruyendo diligencias en averiguación del paradero del vecino que fué de esta villa, Gaspar Albalat Ripoll, hijo de José y Teresa, marinero, consorte de Rosa Ivorra Pascual, y cuyas señas van á continuación.

Ruego á las Autoridades de la Nación comuniquen á esta Alcaldía, dentro de los treinta días siguientes á la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cuantas noticias hayan podido adquirir acerca del paradero del referido Gaspar Albalat Ripoll.

Villajoyosa 9 de Febrero de 1897.—Bartolomé Pérez.

Señas del ausente.

Edad cincuenta años, pelo castaño, ojos azules, barba poblada, boca regular, color blanco, estatura alta.  
995—M

#### Alcaldía constitucional de Villarcayo (Burgos).

En virtud de reclamación hecha ante este Ayuntamiento en el acto de la rectificación del alistamiento por el mozo Eleuterio Martínez Rasines, núm. 6 del formado en este distrito para el reemplazo del año actual, pidiendo la exclusión de dicho alistamiento del mozo Ceferino Vicente Jarque Valls, natural de esta villa, hijo legítimo de Miguel y de Rosa, número 5 del mismo, en atención á ignorarse el paradero del expresado mozo y el de sus padres desde hace más de diez años consecutivos, esta Alcaldía ha formado el oportuno expediente, y por sus resultados el Ayuntamiento de esta villa ha acordado, en sesión de este día, excluir del alistamiento al mozo Ceferino Vicente Jarque Valls, reputándole como muerto para los efectos de su exclusión, con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la nueva ley de Reclutamiento vigente.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del regla-

mento de 23 de Diciembre de 1896, se publica este edicto á los efectos que en el mismo se interesan.

Villareayo 13 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Joaquín Hernández Villarán. 993—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### BARCELONA

D. Miguel Gotarredona González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas del cuarto Cuerpo de Ejército y de la causa seguida contra D. Juan Nandi Janet y otros por reclutar ó inscribir, firmando compromiso para emigrar á la República de Bolivia, varios individuos con responsabilidades del servicio militar y sin el correspondiente permiso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Lloret, de veinticinco años; Eduardo Ponce, de treinta; Miguel Font Millat, de veintidós; Juan Pi Tina, de veintidós, marinero; Juan Suau Bosch, de veintiocho, marinero; Manuel Castro, de veintitrés; José Méndez, de treinta; José María Alonso Pérez, de treinta, carpintero; Gregorio Navarro, de veintidós; Babil Sánchez, de veintinueve, jabonero; Pedro Varona, de treinta y uno, jabonero; Santos Rebollo García, de treinta; José Valle, de veintidós; Nicolás Galbert, de treinta; Antonio Hill, cuya edad se ignora, carpintero; Francisco García Sabater, de treinta y uno; Juan Ramos Aranda, de veintisiete; Dionisio Sanz y Sanz, de treinta y uno; Antonio Serra Comella, de veinticuatro; Juan Fernández, de veintisiete; Saturnino Lema, de treinta; Joaquín Veiga, de veintidós; Saturnino Lema, de treinta; Joaquín Coridó, de veinticuatro; Jaime Roch Bosch, de veintiocho; Esteban Agramunt, de veintiuno; Vicente López Martínez, de treinta; Angel Costa, de veintinueve; Ramón Llobregat, de diez y nueve, todos los cuales dieron domicilios supuestos al inscribirse en la Agencia establecida en la Ronda de San Antonio, núm. 62, piso tercero; D. Antonio Vaca Díez, subdito de la República de Bolivia, por cuenta del cual se hizo el alistamiento de los emigrantes, y á D. Antonio Durán Fornel; hijo de José y de Antonia, de treinta y nueve años de edad, de estado viudo, profesión del comercio, natural de Ronda, provincia de Málaga, se ignoran las señas personales de todos ellos, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, establecido en la calle de Montaner, núm. 96, piso tercero, puerta primera, para dar sus descargos en la citada causa que por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parandoles los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y los que sean habidos los remitan en calidad de detenidos á las prisiones militares de esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID para su publicidad.

Barcelona 12 de Febrero de 1897.—Miguel Gotarredona.—Por su mandato, el Secretario. Mateo Riba. 956—M

#### MADRID

D. Antonio de Meñaca y Fundidor, Capitán del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Juez instructor nombrado para diligenciar en el expediente que por la falta grave de deserción se instruye al soldado de este batallón Pedro Garmendía Zabala.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Garmendía Zabala, soldado de este batallón, natural de San Salvador, provincia de Guipúzcoa, que se hallaba avecindado en Alza á su ingreso en el servicio, de la expresada provincia, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, su estatura un metro 625 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel que ocupa este batallón en esta Corte, llamado de San Francisco, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta grave de deserción se le sigue de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de este batallón, con motivo de haber desaparecido al ser conducido á esta Corte como recluta del cupo de Ultramar de la zona de San Sebastián destinado á este Cuerpo para recibir instrucción militar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel que ocupa este batallón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 10 de Febrero de 1897.—Antonio de Meñaca. 974—M

D. Ramón López Calvo, Capitán Ayudante del batallón de Cazadores Manila, núm. 20, y Juez instructor nombrado para diligenciar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado de este batallón Vicente Villa Gracia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicen-

te Villa Gracia, soldado de este batallón, natural de Zaragoza, que se hallaba avecindado en Barcelona á su ingreso en el servicio, de estado soltero, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, barba poca, boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este batallón en esta Corte, llamado de San Francisco, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe, con motivo de haber desaparecido al ser conducido á esta Corte como recluta del cupo de la Península, de la zona de Barcelona, núm. 60; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este batallón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 13 de Febrero de 1897.—Ramón López. 975—M

D. Julián Pérez Miravete, Comandante de Infantería y Juez instructor del expediente administrativo que se sigue en averiguación de los responsables á 262'50 pesetas de que se halla en descubierto la Caja del batallón reserva de Cáceres.

Usando del derecho que me concede el Código de Justicia militar, por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Doña Martina Sánchez García, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á declarar en este Juzgado, sito en el Ministerio de la Guerra, Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península; y de no verificarlo será declarada en rebeldía, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1897.—Julián Pérez. 976—M

#### MANRESA

D. Eduardo Rodríguez Soriano, Capitán del regimiento Infantería reserva del Bruch, núm. 95, y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña sigo contra el recluta del reemplazo de 1896 Ramón París Llopert, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Ramón Parés Llopert, hijo de Francisco y de María, natural del Bruch, avecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia de Igualada, provincia de Barcelona, Capitanía general de Cataluña, de edad diez y ocho años, de oficio labrador, estado soltero, sus señas éstas: pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción clara, su estatura un metro 700 milímetros, sus señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de su publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* ó GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, plaza del Carmen, núm. 20, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Pérez Llopert, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Gobierno de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 8 de Febrero de 1897.—El Juez instructor, Eduardo Rodríguez Soriano. 968—M

D. Pastor Macanayá Espadilla, Capitán de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción contra el recluta del reemplazo de 1896 Valentín Anglada Gilabert.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Valentín Anglada Gilabert, natural de Serrat, provincia de Gerona, hijo de Juan y de María, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, sin ninguna seña particular, y de un metro 588 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, número 6, segundo piso, en esta ciudad de Manresa, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo lo remitan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 8 de Febrero de 1897.—Pastor Macanayá. 969—M

D. Pastor Macanayá Espadilla, Capitán de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción contra el recluta del reemplazo de 1896 Guillermo Tallán Anglada.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Guillermo Tallán Anglada, natural de Solivia, provincia de Gerona, hijo de Francisco y de María, de veinte años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, con una fistula en la nariz y de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, segundo piso, en esta ciudad de Manresa, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de conseguirlo lo remitan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 9 de Febrero de 1897.—Pastor Macanayá. 970—M

D. Rafael Roselló Aloy, Comandante del regimiento Infantería de reserva del Bruch, núm. 95, y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña sigo contra el recluta del reemplazo de 1896 Salvador Peirata Baró por la falta de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salvador Peirata Baró, recluta del reemplazo de 1896, hijo de Salvador y de Francisca, natural de Saneja, avecindado en Masoll, soltero, de oficio bracero y de diez y ocho años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire ligero, producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle de Urgel, núm. 1, piso primero, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Salvador Peirata Baró, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al Gobierno militar de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 10 de Febrero de 1897.—El Comandante, Juez instructor, Rafael Roselló. 972—M

D. Pastor Macanayá Espadilla, Capitán de la zona de reclutamiento de Manresa, núm. 39, y Juez instructor del expediente seguido por la falta grave de primera deserción contra el recluta del reemplazo de 1896 José Carrera Compté.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José Carrera Compté, natural de Ridaura, provincia de Gerona, hijo de Juan y de María, de veinte años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, con una cicatriz en el dedo pulgar de la mano izquierda, y de un metro 582 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la plaza del Hospital, núm. 6, piso segundo, en esta ciudad de Manresa, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias con el fin de capturar al referido individuo, y caso de conseguirlo lo remitan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 10 de Febrero de 1897.—Pastor Macanayá. 971—M

#### MATARÓ

D. Angel de la Esperanza, Capitán de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, Juez instructor.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Vallmijana Constans, recluta de esta zona, y sorteado en el reemplazo último, por la falta de concentración á la misma el día 15 de Octubre último, hijo de Pedro y Margarita, natural de Alella, partido judicial de Mataró, provincia de Barcelona, de oficio labrador, de edad diez y nueve años, su estado soltero, sus señas éstas: pelo castaño, cejas elaradas, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, su frente despejada, su aire marcial, su producción buena, su estatura un metro 615 milímetros, sus señas particulares tiene la mano izquierda imposibilitada, no sabe leer ni escribir, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde el día de la fecha, se presente en el cuartel de este cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de presentación ya citada; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, previéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Mataró á 9 de Febrero de 1897.—El Juez instructor, Angel de la Esperanza.—Por su mandato, el cabo Secretario, Juan García. 973—M

#### MURCIA

D. Blas Vilajuana Fernández, Comandante de Infantería agregado á la zona de Murcia, núm. 20, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente contra el recluta del reemplazo de 1895 José Sánchez Nicolás por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Sánchez Nicolás, recluta del reemplazo de 1895, natural de Cartagena, hijo de Domingo y María, parroquia de San Diego, avecindado en San Andrés, partido de la Catedral, provincia de Murcia, Capitanía general de Valencia, nació en 9 de Mayo de 1876, estatura un metro 650 milímetros, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire natural, producción fácil, oficio pasticcero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta ciudad, á mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por falta de presentación; y si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto



y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Sánchez Nicolás, y en caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes, al cuartel de San Leandro y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Murcia á 15 de Febrero de 1897.—Blas Vilajuana.  
978—M

D. Pedro Serrano Lloret, Comandante de la zona de Murcia, núm. 20, y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta de la misma zona Manuel Boa Serna, por haber faltado á concentración el día 29 de Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1896 Manuel Boa Serna, hijo de Ginés y de Dolores, natural de Albaterra, vecindado en Orán, provincia de Orán (Africa francesa), de veinte años de edad, estatura un metro 576 milímetros, de oficio jornalero, de estado soltero, el cual tiene el pelo castaño, ojos pardos, barba ninguna, nariz y boca regulares, color moreno, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Leandro de la ciudad de Murcia, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo citado será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del expresado recluta, y caso de ser habido lo remitan, con la seguridad conveniente, á este Juzgado militar en calidad de preso y á mi disposición.

Dada en Murcia á 15 de Febrero de 1897.—Pedro Serrano Lloret.—Por su mandato, el Secretario, Antonio García.  
977—M

#### VILLA FRANCA DEL PANADÉS

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Poble de Montornés, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896, por el cupo de aquel pueblo, Juan Orpinell Pie, hijo de Narciso y de María, natural de Poble de Montornés, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio labrador, de estado soltero, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 640 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Orpinell Pie, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
992—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca de Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villafranca, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896, por el cupo de aquel pueblo, Pedro Marqués Forés, hijo de Pedro y de Josefa, natural de ídem, provincia de ídem, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio jornalero, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro 672 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Marqués Forés, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés á 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
991—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Roda de Bará, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo, Juan Colet Baldrich, hijo de Francisco y de María, natural de Roda de Bará, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio

labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente buena, aire bueno, producción buena, estatura un metro 640 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Colet Baldrich, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
990—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Jaime, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo Pedro Colet Roig, hijo de Pablo y de Antonia, natural de San Jaime, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 590 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Colet Roig, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
989—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Martín Sarroca, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo Vicente Soler Montserrat, hijo de Jaime y de Teresa, natural de ídem, provincia de ídem, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente ídem, aire ídem, producción ídem, estatura un metro 672 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Vicente Soler Montserrat, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
988—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Montonell, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo Pablo Soler Riu, hijo de José y de María, natural de Montonell, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio labrador, ro, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, producción buena, estatura un metro 730 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pablo Soler Riu, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
987—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sans, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo Juan Rivalta Pastor, hijo de José y de Matilde, natural de Sans, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio jornalero, de estado casado, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, estatura un metro 682 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Rivalta Pastor, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
986—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Martín Sarroca, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo José Rafecas Rafecas, hijo de Isidro y de Josefa, natural de ídem, provincia de ídem, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio herrero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente ídem, aire ídem, producción sana, estatura un metro 654 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Rafecas Rafecas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
985—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Torradembarra, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del actual reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo Antonio Rubira Gabardos, hijo de José y de María, natural de Torradembarra, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio cubero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire bueno, producción buena, estatura un metro 689 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Rubira Gabardos, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté.  
984—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Baudilio de Llobregat, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo Narciso Villalba Vilá, hijo de Eusebio y de Teresa, natural de ídem, provincia de ídem, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio peón, de estado soltero, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire ligero, producción, buena, estatura un metro 690 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Narciso Villalba Vilá, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté. 983—M

D. José Ferrer Portell, Capitán de la zona de reclutamiento de Villafranca del Panadés, núm. 46, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Castellet y Fornal, de la provincia de Barcelona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de 1896 por el cupo de aquel pueblo Pablo Prat Santó, hijo de Andrés y de Antonia, natural de Castellet y Fornal, provincia de Barcelona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á Cuerpo activo en 29 de Noviembre de 1896, de oficio panadero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba lampiña, boca pequeña, color enfermizo, estatura un metro 640 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pablo Prat Santó, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, núm. 43, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* y fíjese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés 10 de Febrero de 1897.—José Ferrer Portell.—Por su mandato, el cabo Secretario, Miguel Ballesté. 982—M

### Juzgados de primera instancia.

#### HERRERA DEL DUQUE

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de esta villa de Herrera del Duque y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra Vicente García Tejedor, Francisco López Herrero, Manuel López Zenzano, Francisco Albín Francisco, Feliciano, Francisco Orgaz, Valentín Castro y Francisco Castro, por sustracción de caballerías, he acordado que por medio de la presente requisitoria se llame á los que se crean dueños de los cuatro semovientes, que luego se describirán, con expresión de la persona en cuyo poder se hallan depositados, para que en el término de diez días comparezcan á hacer uso de su derecho, y á la vez puedan serles ofrecidas las acciones de ley, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Lo que se hace público por medio de la presente, para que llegue á conocimiento de los que se crean dueños de expresados semovientes.

Dado en Herrera del Duque á 5 de Febrero de 1897.—Félix Amarillas.—Enrique Javaloyes.

*Señas de las caballerías y nombre de la persona en cuyo poder se hallan depositadas.*

Una potra castaña, de cuatro años, alzada seis cuartas y siete dedos, con una cicatriz en la base de la tabla derecha; en poder de Patricio Núñez, vecino de esta villa.

Una yegua castaña, con pelos blancos interpolados, de alzada siete cuartas y un dedo, de cinco años, con un lunar en la frente y hierro en la nalga, figura O; en poder del también vecino de esta villa, Regalado Zazo.

Otra yegua cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, calzada de los dos pies, con lunares blancos al costillar derecho; en poder de Higinio Alcázar, de éstos vecinos.

Y un mulo cerrado, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, con una media lupia en la rodilla izquierda; en poder de D. Agustín Cano Cortés, de esta vecindad. J—751

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de efectos y metálico cometido en la casa de Francisco López Gil, de estos vecinos, la noche del 3 del actual, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado; bajo

apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dichos efectos y metálico, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Hinojosa del Duque á 5 de Febrero de 1897.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Francisco Carrasco.

#### Efectos sustraídos.

Dos varas y media de paño nuevo de somonte.  
Una y media varas de forros de tartán con listas azules.  
Tres sábanas usadas de lienzo.  
Dos almohadones también de lienzo usados.  
Una colcha encarnada de lana.  
Un cobertor de lana á cuadros negros y blancos.  
Dos mantas de tiras.  
Un tocino como de una arroba de peso.  
Diez y siete pares ó hilos de moreillas.  
Cuatro chorizos.  
Una orza de barro con chorizos y lomo en manteca.  
Y dos monedas de 5 pesetas. J—752

#### ILO ILO

D. Francisco Lanuza y Morrondo, Juez de primera instancia de este distrito de Ilo Ilo, que de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia relicta del finado D. Gumersindo Antonio Villeta, para que dentro del término de seis meses se personen en forma ante este Juzgado, por sí ó por medio de apoderados, á hacer uso del derecho de que se creyeren asistidos; bajo apercibimiento de pararles los perjuicios que en derecho hubiere lugar caso contrario; pues así se ha acordado por auto de esta fecha dictado en armonía con la providencia de fecha 11 de Diciembre de 1887 en los autos de testamentaría del citado Sr. Villeta, incoados en este Juzgado á instancia de D. Manuel Palao.

Dado en la ciudad de Ilo Ilo á 23 de Noviembre de 1896.—Francisco Lanuza.—Ante mí, Tiburcio Sáenz. 51—P

#### JÁTIVA

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Justo Viscarro, se instruye sumario por el delito de falsificación de moneda contra José Sancho Maset, alias Planta y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José Sancho Maset, alias Planta, casado, de treinta y cinco años de edad, natural y vecino de Canals, comerciante, cuyas señas particulares son: de estatura alto, regular de carnes, todo afeitado, moreno, pelo negro.

Dada en Játiva á 3 de Febrero de 1897.—Manuel Pérez Porto.—Por su orden, Justo Viscarro. J—753

#### LALÍN

D. Gonzalo Pintos Reina, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Emplaza á Domingo Sánchez García, soltero, de diez y siete años de edad, hijo de Gregorio y de Carmen, natural y vecino de la parroquia de Goyás, y de las señas que al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario por lesiones inferidas á su convecino Manuel Porral Batán; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolo á mi disposición, caso fuere habido, con las seguridades debidas, en la cárcel pública de esta villa.

Lalín 8 de Febrero de 1897.—Gonzalo Pintos Reina.—Isaac Espinosa.

#### Señas de Domingo Sánchez.

Estatura corta, color moreno, pelo cejas y ojos castaño oscuros, nariz afilada cara redonda; viste chaqueta remontada de tela, pantalón y chaleco también de tela, camisa de lienzo del país, calza zuecos y usa sombrero hongo negro. J—754

#### LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Segundo Castillo, vecino de la Diputación de Marchena, de este término, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que contra el mismo instruyo por amenazas y lesiones á Juan Fernández Abellaneda.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones á la práctica de diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y habido lo pongan á disposición de este Juzgado, mediante estar decretada su prisión en la expresada causa.

Dada en Lorca á 8 de Febrero de 1897.—Antonio Campesino.—El actuario, José Gilí. J—755

#### LUGO

D. José María Roberes y Tomasi, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace público el fallecimiento sin testar de María Iglesias Guerra, alias Cachana, que parece era hija legítima de Juan y de Angela, viuda de Vicente Suárez, de setenta y tres años de edad, y convecina de esta población, en la cual, y calle de la Tinería, casa número 52, estuvo domiciliada; ocurrido dicho fallecimiento en el Hospital de esta propia ciudad el 28 de Septiembre de 1895, y cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado dentro del término de veinte días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Se hace constar que por ahora sólo se ha personado, titulándose pariente de la finada, Concepción Fernández Guerra, intervenida de su marido José Montes, vecinos de esta población, no apareciendo justificado hasta la fecha el grado de parentesco que tenga con dicha finada.

Dado en Lugo á 5 de Febrero de 1897.—José María Roberes.—Ante mí, Jesús Payas. 50—P

#### MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 10 del actual en el sumario que se instruye por hurto de un reloj, se cita á Manuel Castro López, de veintisiete años, soltero, jornalero, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 101, piso entresuelo, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—756

#### MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por aprehensión de tabaco, se cita á María Pérez, que dijo vivir en la calle de la Libertad, 24, piso cuarto, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—V.º B.º=El Sr. Juez, Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Lage. J—757

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Fernández y Fernández, alias el Chusso, de trece años de edad, jornalero, natural de esta Corte, que dijo vivir en la calle de la Pasión, número 18, bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión por virtud de la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, moreno; viste pantalón negro y blusa á rayas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, Bonifacio Guillén. J—758

#### MADRID—PALACIO

D. Francisco Rodríguez del Rey, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos*, se cita, llama y emplaza á la procesada Telesfora López, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, siendo su último domicilio conocido en Valdecas, calle de Nuestra Señora del Carmen, núm. 4, y estuvo de criada en casa de Doña Juliana Gervasia González, calle de la Manzana, núm. 3, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra la misma por hurto de ropas y efectos; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á averiguar el paradero de dicha procesada, y caso de ser habida la citen en forma para que comparezca ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Febrero de 1897.—Francisco Rodríguez.—El Escribano, por habilitación, José María Nogués. J—759

#### MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Magro, alias el Chato, de estatura baja, como de unos veintiocho años de edad, y ha vivido en la calle de Malasaña, núm. 10, principal interior, núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á

la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son nariz chata, delgado, afeitado, y viste generalmente sombrero ancho cordobés y traje de americana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Febrero de 1897.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—760

Por providencia dictada en 9 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, ha sido admitida la demanda formulada por el Procurador D. Daniel Doze, en nombre de D. Mariano Díaz de Toledo, incoando juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Gabriel Nogués y Lagarda, cuyo paradero se ignora, sobre pago de cantidad por razón de hospedaje de su esposa Doña Rosa Marrón, intereses y costas, y de ella se ha conferido traslado á dicho Sr. Nogués; en su consecuencia, se le emplaza por medio de esta cédula, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde su publicación, comparezca en los autos, personándose en forma; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Esteban Unzueta. 52—P

MEDINA SIDONIA

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza al procesado Juan García Carretero, conocido también por Antonio Romero Muñoz y Juan Torres Pérez, vecino del Puerto de Santa María, de cuarenta y dos años de edad, estatura regular, moreno, mellado, barba poblada y ojos pardos, con una cicatriz en la ceja izquierda, á fin de que comparezca dentro del expresado término y ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue en unión de Jenaro García Pilarez, por tentativa de robo en la villa de Paterna de Rivera en la noche del 17 de Noviembre de 1895; y bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca, captura y conducción á esta cárcel, en clase de detenido, de dicho procesado Juan Torres Pérez, alias Carretero.

Dada en Medina Sidonia á 8 de Febrero de 1897.—Rafael Pineda Roig.—José Manuel Pereda. J—761

MONTALBÁN

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en autos declarativos de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Tomás Royo, en nombre y representación de D. General Fornies Calvo, contra D. Joaquín Calvo Blasco, sobre reclamación de 11.298 pesetas 20 céntimos, ha acordado se emplace por medio de la presente al indicado D. Joaquín Calvo, vecino que fué de Blesa y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca ante este Juzgado y autos de referencia, personándose en forma; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Montalbán 17 de Febrero de 1897.—El Escribano, Joaquín Sarrachina. X—1449

MORÓN

D. José Díez de Tejada, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Delgado Benítez se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías de José Ayala Moreno, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que luego se expresarán, poniéndolas, en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Morón 9 de Febrero de 1897.—José Díez de Tejada.—El actuario, José Delgado.

Señas.

Una yegua negra lucera, con una pata blanca, menos de marca, cerrada, herrada.

Y una potra pelo arromerado negro, de dos años, regular alzada, sin hierro. J—762

PALMA

D. Sebastián Feliú y Fons, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de la presente capital, y como tal accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia de este partido, por traslación del propietario.

Hago saber que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos á nombre de D. Jerónimo Rius y Saldá, como legítimo representante de su señora esposa Doña María Francisca Ripoll y Feliú, contra los herederos, sucesores ó causahabientes de D. Diego Derclapes y Puigdorfla, ha recaído la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva dicen así: «En la ciudad de Palma de Mallorca, á 12 de Febrero de 1897, habiendo visto el Sr. D. Sebastián Feliú y Fons, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de la presente ciudad, y como tal accidentalmente encargado del despacho de la judicatura de primera instancia de este partido, por traslación del propietario, los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, promovido por D. Jerónimo Rius y Saldá, como marido de Doña María Francisca Ripoll y Feliú, de sesenta y cuatro años de edad, Gobernador civil jubilado y propietario, vecino de esta ciudad, dirigido por el Abogado D. Juan Cerdó, y representado por el Procurador D. Gabriel Marimón, contra los herederos, sucesores ó causahabientes de D. Diego Derclapes y Puigdorfla, de ignorado paradero, representados por los estrados de este Juzgado, sobre extinción de ciertos gravámenes; y

Fallo que declaro extinguido el gravamen ó censo de 50 libras que pesa sobre el predio Son Magraner ó Son Ripollet, del término de esta capital, de extensión de 23 carteradas y 30 destres, con casa rústica y urbana, poblada de almendros ó árboles: lindante por Norte con tierras de Guillermo Camps y otros; por Este con la carretera de Valldemora; por Sur con la finca Son Blay, de D. Francisco Enrich, y otros, y por Oeste con Torrente de Bárbara, que la separa de la porción que D. Miguel Ripoll vendió á D. Guillermo Gil; cuyo censo fué impuesto por D. Gaspar de Puigdorfla á favor de D. Diego Derclapes y Puigdorfla, según instrumento de 18 de Diciembre de 1707, en poder del Notario D. Juan Sureda; acordando al propio tiempo que se cancele su inscripción en el Registro de la propiedad, á cuyo fin se expide el correspondiente mandamiento por duplicado, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firma el antedicho Sr. Juez accidental. Sebastián Feliú.»

Y en cumplimiento de lo mandado, para que sirva de notificación á los herederos, sucesores ó causa habientes de Don Diego Derclapes y Puigdorfla, se expide el presente edicto.

Palma 13 de Febrero de 1897.—Sebastián Feliú.—Ante mí, Antonio Tomás. X—1446

TARANCÓN

D. José Marquina y Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las vinculaciones ó patronatos y capellanías laicales que fundó D. Jerónimo de la Carrera y de Solier, Cura párroco que fué de esta villa de Tarancón, de donde era natural, en su testamento otorgado el día 26 de Octubre de 1673, ante el Escribano público Alfonso Covo de Fonseca, y en su domicilio, otorgado también ante el mismo Escribano con fecha 11 de Mayo de 1681, comprendidos en las leyes desvinculadoras, y que corresponden,—según expresa el actor,—en plena propiedad y dominio, la mitad á D. Juan Ignacio de Parada y Fuell, fallecido sin ejercitar derecho alguno, que debió ser su último poseedor, y la otra mitad al opositor D. Antonio de Parada y Montenegro, vecino de Huelves, y mayor de edad, como inmediato sucesor y como pariente en noveno grado del fundador y de la línea llamada al goce y obtención de dichos bienes, con objeto de que comparezcan á deducirlo ante este dicho Juzgado, en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del correspondiente edicto en la GACETA DE MADRID, haciéndose constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el presente es el segundo llamamiento, y que á virtud del primero no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes expresados.

Pues así ha sido acordado en méritos de la demanda interpuesta en este Juzgado por el Procurador del mismo Don Trinidad González Teruel, en nombre y representación del Don Antonio de Parada y Montenegro, solicitando la adjudicación de los expresados bienes en el concepto mencionado, con las rentas producidas y debidas producir desde el fallecimiento de D. Marcos Aniano González, último poseedor de hecho.

Y con el fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido este edicto.

Dado en Tarancón á 18 de Febrero de 1897.—José Marquina.—El actuario, José Cruz. X—1447

VALENCIA—MAR

Por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, en auto acordado en 26 de Enero último, en virtud de demanda de juicio declarativo de menor cuantía, interpuesta por el Procurador D. José Macía Monfort, en nombre de D. Guillermo Guardiola y Catala, en las diligencias de embargo preventivo que instaron contra D. José Cortés, se ha mandado conferir traslado con emplazamiento en forma al expresado D. José Cortés y á D. Antonio Sala, por término de nueve días, para comparecer en el juicio; con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valencia 17 de Febrero de 1897.—El Escribano, Fernando Muñoz. X—1455

VERA

D. Francisco García Torres, Juez municipal de esta ciudad, regente de la jurisdicción ordinaria del partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Manuel Hernández Cayuela, Francisco Zamora Cayuela, Diego Escáñez Galera, Andrés Cayuela Hernández, Simón Hernández Batista, Antonio y Marcos Serrano Ballesteros, naturales y vecinos de Carbonera, casados, jornaleros y mayores de edad, con residencia accidental en el África francesa, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo he mandado en la causa contra los mismos y otros sobre robo.

Dada en Vera á 6 de Febrero de 1897.—Francisco García.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo. J—673

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 6.838, expedido por esta sucursal en 30 de Septiembre de 1889 á favor de Doña María López, por pesetas nominales 2.000, en títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 18 de Febrero de 1897.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1454

Banco Hispano-Colonial

Billetes Hipotecarios de la isla de Cuba.

EMISIÓN DE 1886.

Sorteo vigésimo quinto de amortización.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890, tendrá lugar el vigésimo quinto sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de

Cuba, emisión de 1890, el día 19 de Marzo, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Los 1.750.000 billetes hipotecarios en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo, en 17.500 lotes de á 100 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 27 bolas en representación de las 27 centenas que se amortizan, conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 11 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 17.280 bolas sorteables, deducidas ya las 226 amortizadas en los sorteos anteriores.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión ejecutiva. Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los billetes á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Abril próximo.

Barcelona 20 de Febrero de 1897.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—1456

Banco de Tarrasa.

Balance de 31 de Diciembre de 1896.

	Ptas.	Cts.
<b>ACTIVO</b>		
Accionistas: Por el 65 por 100 que falta desembolsar á las 5.000 acciones que constituyen el capital de este Banco.....	1.625.000	
Mobiliario.....	7.272	
Valores depositados (nominales).....	2.149.250	
Caja: Existencia en efectivo.....	306.715'01	
Cartera:		
Efectos á cobrar.....	740.347'81	
Efectos á negociar.....	612.005'95	
	1.352.353'76	
Cuentas Corrientes.....	692.387'97	
Corresponsales deudores.....	670.733'03	
	6.803.711'77	
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	2.500.000	
Fondo de reserva.....	37.643'33	
Reserva transitoria.....	17.000	
Valores depositados (nominales).....	2.149.250	
Cuentas corrientes.....	2.023.862'47	
Corresponsales acreedores.....	3.040'33	
Beneficios.....	72.618'38	
Remanente del balance de 1895.....	297'26	
	72.915'64	
	6.803.711'77	

Tarrasa 31 de Diciembre de 1896. = El Administrador, Francisco Seco. X—4152

Sociedad del Pantano de Puentes.

El Consejo de administración, en cumplimiento del art. 11 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 25 de Marzo próximo, á las seis y media de la tarde, en la plaza de la Independencia, núm. 4.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de los estatutos, tienen derecho de asistencia todos los señores accionistas poseedores, cuando menos, de 10 acciones de capital ó de 20 beneficiarias.

Los títulos deberán depositarse hasta el 20 de Marzo próximo, en el domicilio social, Saúco, 9, primero, todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde, donde se entregará á los interesados una tarjeta nominativa y personal que servirá para su admisión en la junta.

La junta deliberará sobre la Memoria correspondiente al ejercicio de 1896, presentada por el Consejo, y sobre cualquiera moción presentada por los señores accionistas.

Los resguardos de depósitos en Bancos y Sociedades de crédito establecidos en esta Corte, se admitirán en sustitución de los títulos que deben depositarse.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Febrero de 1897.—Por el Consejo de administración, Juan Castellano. X—1450

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

No habiéndose celebrado por falta de concurrencia de señores accionistas de esta Empresa, la junta general ordinaria citada para el día de hoy, se convoca de nuevo conforme al art. 16 de los estatutos para las doce de la mañana del jueves 4 de Marzo próximo en el local de las oficinas, calle Caballeros, núm. 19; advirtiéndose que serán válidos los acuerdos que en esta segunda reunión se tomen, cualquiera que sea el número de socios que asistan y de acciones que representen.

Jerez de la Frontera 20 de Febrero de 1897.—El Presidente, G. Garvey.—El Secretario Contador, Celestino Falcó. X—1451

Sociedad Catalana para el alumbrado por gas.

Habiéndose extraviado la acción nominativa núm. 1.665, serie A, expedida por esta Sociedad en 10 de Junio de 1864 á favor de D. Salvador Massaneda, se anuncia al público por segunda vez, á los efectos del art. 18 de los estatutos sociales, que si transcurrido el plazo de seis meses, á contar desde el 8 de Noviembre de 1896 (fecha de la inserción de este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID) no se ha presentado reclamación por quien se crea con derecho á ello, esta Sociedad expedirá el correspondiente duplicado de la acción, anulando la primitiva y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 15 de Febrero de 1897.—P. A. de la J. D., el Vocal Secretario, Manuel Robert. X—1457

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balance general en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective values.

Madrid 31 de Diciembre de 1896. = El Contador, Mamerto Aparicio. = V. B. = El Presidente del Consejo, J. Batlle. X-1448

Banco de Tortosa.

Resumen del inventario balance de 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities for Banco de Tortosa.

CUENTAS NOMINALES

Table listing nominal accounts such as Caja de valores and Deudores de valores.

PASIVO

Table listing liabilities including Capital, Fondo de reserva, and various deposits.

El Administrador, Carlos Mora.

D. Carlos Mora Prats, Administrador del Banco de Tortosa, actuando de Secretario.

Certifico: Que el resumen del Balance que antecede es copia exacta de los libros de esta Sociedad.

Y para que conste firmo el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Tortosa á 17 de Febrero de 1897. = Carlos Mora. = V. B. = El Presidente, Luis A. Cruells. X-1458

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Febrero de 1897.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Febrero de 1897.

Table of telegraphic reports with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Febrero de 1897, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations with columns for Fondos Públicos, Cambio al contado, and various bond and stock prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, with columns for Daño, Beneficio, and the city name.

Bolsas extranjeras.

Paris 20 de Febrero de 1897.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 81'72-81'75 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 26'10-26'20.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Pamplona y San Sebastián.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 34 y 35 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar: entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Pedro Damíán y Santa Marta de Astorga.

Cuarenta horas en la Enfermería de la Venerable Orden Tercera de San Francisco.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL. - A las ocho y media. - Función 86 de abono. - Turno 2.º - Sansón y Dalila.

TEATRO ESPAÑOL. - A las ocho y media. - La verdad sospechosa. - Gori, Gori, ó el portugués en Madrid.

TEATRO LARA. - A las ocho y media. - Función 1.ª de abono. - Turno 1.º impar. - En visita. - La moza descalza. - Segundo acto. - El marido de la Téllez.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media. - El dúo de La Africana. - El padrino de El Nene ó todo por el arte. - El marqués de Caravaca. - La boda de Luis Alonso ó la noche del encierro.

TEATRO DE APOLO. - A las ocho y media. - Viento en popa. - El sí natural. - Las bravías. - El tambor de granaderos.